



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO

**“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE
OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”**

AUTOR: Bach. WALTER FERNANDO CUSTODIO SALAZAR

ASESOR: Dr. LITO ROOSWELL BECERRA ANGULO

Chiclayo, mayo del 2019

1. Tipo de investigación:

Investigación Jurídica social explicativa.

2. Tesis:

Para Optar el Título Profesional de Abogado

3. Localidad e institución donde se ha desarrollado la investigación: En la ciudad de Chiclayo

4. Tiempo estimado que ha durado la investigación:

1 año

5. Fecha:

Mayo del 2018

Presentado por:

Autor
Bach. Walter Fernando Custodio Salazar

Asesor
Dr. Lito Rooswell Becerra Angulo

Aprobada por el jurado:

Presidente
Mg. Javier Díaz Díaz

Secretario
Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe

Vocal
Mg. Eleo Grillo Paico

AGRADECIMIENTO

Por hacer posible la elaboración de esta tesis:

A mis padres por ser quienes dedicaron gran parte de su vida para que logre alcanzar mis metas profesionales, pero sobre todo por ser los impulsores de que me convierta cada día en un mejor ser humano.

A mis docentes, quienes inculcaron en mí un pensamiento crítico, con el objetivo de lograr un cambio real en nuestra sociedad.

DEDICATORIA

Quiero dedicarle esta tesis:

A mi Dios Padre por bendecirme con vida y prosperidad.

A mis padres por ser los pilares de mi vida y el combustible para mis sueños.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA	4
PRESENTACIÓN.....	8
INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS	9
RESUMEN	11
ABSTRACT.....	12
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLOGICAS	15
I. Aspectos de la problemática	15
1.1. Realidad Problemática.....	15
1.2. Planteamiento del Problema.....	20
1.3. Formulación del Problema	22
1.4. Justificación e importancia del Estudio.....	23
II. Objetivos	25
2.1. Objetivo General.....	25
2.2. Objetivos Específicos.....	25
III. Hipótesis y Variables	25
3.1. Hipótesis	25
3.2. Variable Independiente	26
3.3. Variable Dependiente.....	26
IV. Marco Metodológico	26
4.1. Diseño y contratación de Hipótesis.....	26
4.2. Población y muestras	27
4.3. Materiales y tecnicas de recolección de datos.....	27
4.4. Metodos.....	27
CAPITULO II.....	28
MARCO TEORICO.....	28
SUBCAPITULO I: EL PROCESO INMEDIATO.....	28
1. PROCESO INMEDIATO.....	28
1.1. Antecedentes	28
1.2. Definición.....	29
1.3. Naturaleza juridica.....	31
1.4. Características	32

2.	SUPUESTOS DE APLICACION.....	33
2.1.	Flagrancia.....	33
2.1.1.	Tipos de flagrancia.....	34
2.1.2.	Requisitos.....	36
2.2.	Confesión.....	36
2.3.	Elementos de convicción previa declaración del imputado	37
2.4.	Delitos de omisión a la asistencia familiar.....	38
2.5.	Conducción en estado de ebriedad.....	38
3.	INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO.....	39
3.1.	Requerimiento Fiscal	39
3.2.	Oportunidad procesal para incoar proceso inmediato	40
3.3.	Trámite judicial	41
3.4.	Decisión judicial.....	42
	SUBCAPITULO II: LA PRUEBA	42
1.	LA PRUEBA	42
1.1.	Antecedentes	42
1.2.	Concepto.....	44
1.3.	Características	45
2.	DERECHO A LA PRUEBA.....	47
2.1.	Alcances	47
2.2.	Limites.....	48
2.3.	Regulación.....	50
3.	PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA	52
4.	LA PRESUNCION DE INOCENCIA.....	55
4.1.	Alcances	56
4.2.	Limites.....	59
	SUBCAPITULO III: LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....	60
1.	LA ACTIVIDAD PROBATORIA	60
1.1.	Definición.....	60
2.	PRINCIPIOS.....	62
2.1.	Libertad de prueba.....	62
2.2.	Principio de pertinencia.....	62
2.3.	Principio de conducencia	64
2.4.	Principio de utilidad	64

2.5.	Principio de licitud	65
2.6.	Principio de necesidad.....	66
3.	MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA	67
3.1.	Ofrecimiento de medios de prueba.....	67
3.2.	Admisión de medios de prueba.	68
3.3.	Actuación de los medios de prueba.....	68
3.4.	Aseguramiento de la producción o conservación de la prueba.	70
3.5.	Valoración racional de las pruebas actuadas.....	71
3.6.	Motivación del razonamiento probatorio	72
3.7.	Valoración	72
4.	MEDIOS DE PRUEBA	73
4.1.	La confesión	73
4.2.	La confesión sincera.....	74
4.3.	Testimonio.....	74
4.4.	La pericia.....	75
4.5.	La confrontación o el careo.....	75
4.6.	Prueba documental	76
4.7.	Reconocimiento.....	77
4.8.	La inspección judicial y la reconstrucción	77
4.9.	Pruebas especiales	78
5.	DERECHO COMPARADO	78
5.1.	Argentina.....	78
5.2.	México.....	79
5.3.	España	80
	CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO	81
3.1.	ANÁLISIS Y DISCUSION DE LOS RESULTADOS DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS	81
3.1.1.	encuesta a Jueces, Fiscales y Abogados.....	81
	CONCLUSIONES	115
	SUGERENCIAS	116
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	117
	ANEXOS	122

PRESENTACIÓN

La Tesis que su autor titula: ***“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”*** nos acerca a un tema de relevancia jurídica y social, referido al desarrollo de la actividad probatoria ante la incoación del proceso inmediato, donde el imputado quien en ejercicio de su derecho de defensa y en aplicación a una técnica de defensa se opone a la incoación de dicho proceso con la finalidad de ser procesado mediante un proceso común.

Precisándonos en base al análisis de la investigación, que si bien el proceso inmediato, es un proceso especial que permite la simplificación de proceso, y su incoación es facultad del Fiscal, mediante el cumplimiento de los presupuestos procesales para su respectiva incoación y que se encuentran estipulados en el Código Procesal Penal, la norma viene dejando un vacío legal, el cual sería, que siendo las partes procesales notificados a fin de pronunciarse respecto al requerimiento, y teniendo en cuenta que dentro de las partes encontramos al imputado quien en mención de lo anteriormente expuesto pueda oponerse a este y decidir ser procesado mediante las reglas del proceso común, en búsqueda de una alternativa para efectuar una mejor defensa a su favor.

INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS

TABLAS

TABLA N° 1: DEFINICION DEL PROCESO INMEDIATO _____	84
TABLA N° 2: VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS _____	85
TABLA N° 3: DERECHOS VULNERADOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO _____	86
TABLA N° 4: LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO COMUN EN UN PROCESO ESPECIAL _____	87
TABLA N° 5: LOS PRINCIPIOS EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA _____	88
TABLA N° 6: EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO INMEDIATO	89
TABLA N° 7: PRESUPUESTOS PARA LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO	90
TABLA N° 8: EL IMPUTADO Y SU NEGATIVA A SER PROCESADO MEDIANTE EL PROCESO INMEDIATO _____	91
TABLA N° 9: LA NEGACION A SER PROCESADO MEDIANTE UN PROCESO INMEDIATO COMO TECNICA DE DEFENSA _____	92
TABLA N° 10: DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN _____	93
TABLA N° 11: CONSECUENCIAS DE VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN _____	94
TABLA N° 12: PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA _____	95
TABLA N° 13: IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA _____	96
TABLA N° 14: ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO _____	97
TABLA N° 15: SUFICIENCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO _____	98
TABLA N° 16: EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO _____	99
TABLA N° 17: LO QUE BUSCA EL ESTADO CON EL PROCESO INMEDIATO ____	100
TABLA N° 18: LA OPOSICIÓN AL PROCESO INMEDIATO _____	101
TABLA N° 19: FACULTADOS PARA OPONERSE A LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO _____	102
TABLA N° 20: OPOSICION DEL IMPUTADO A LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO COMO PRESUPUESTO _____	103

GRAFICOS

<i>GRAFICO N° 1</i>	<i>84</i>
<i>GRAFICO N° 2</i>	<i>85</i>
<i>GRAFICO N° 3</i>	<i>86</i>
<i>GRAFICO N° 4</i>	<i>87</i>
<i>GRAFICO N° 5</i>	<i>88</i>
<i>GRAFICO N° 6</i>	<i>89</i>
<i>GRAFICO N° 7</i>	<i>90</i>
<i>GRAFICO N° 8</i>	<i>91</i>
<i>GRAFICO N° 9</i>	<i>92</i>
<i>GRAFICO N° 10</i>	<i>93</i>
<i>GRAFICO N° 11</i>	<i>94</i>
<i>GRAFICO N° 12</i>	<i>95</i>
<i>GRAFICO N° 13</i>	<i>96</i>
<i>GRAFICO N° 14</i>	<i>97</i>
<i>GRAFICO N° 15</i>	<i>98</i>
<i>GRAFICO N° 16</i>	<i>99</i>
<i>GRAFICO N° 17</i>	<i>100</i>
<i>GRAFICO N° 18</i>	<i>101</i>
<i>GRAFICO N° 19</i>	<i>102</i>
<i>GRAFICO N° 20</i>	<i>103</i>

RESUMEN

El proceso inmediato es un proceso especial que se incoa en los supuestos para su aplicación que se encuentran contemplados en el Art. 446° NCPP; siendo que de su tramitación se tiene que la solicitud de incoación del proceso inmediato está sujeta a decisión jurisdiccional, pues la exigencia de su aplicación está condicionada a los supuestos del Art. 441.1 NCPP, quedando establecido que tal requerimiento ha de ser notificado a las partes procesales, quienes podrán pronunciarse por su procedencia. Ante el pronunciamiento de las partes procesales, la norma procesal penal deja la decisión a manos del Juez de Investigación Preparatoria, quien podrá desestimar la solicitud del Fiscal.

Llegado a éste último punto, advertimos una incongruencia con el principio del derecho de defensa en su vertiente de ser sometido a un juicio pre establecido, y que preste las mayores garantías procedimentales a favor del procesado; y, siendo que el procesado, tras la notificación del requerimiento de incoación de proceso inmediato, expresa su oposición o disconformidad a la procedencia de tal requerimiento, la norma penal deberá declarar improcedente el requerimiento Fiscal a incoación de proceso especial y continuar la tramitación bajo las alcances del proceso común. Siendo que, sobre éste punto nada dice el Acuerdo Plenario Jurisdiccional, pues la oposición se puede deber a la falta de tiempo a favor de la defensa para estructurar, de manera adecuada, su teoría del caso.

PALABRAS CLAVES: Proceso inmediato, Defensa técnica, Derecho de defensa, oposición, Proceso común.

ABSTRACT

The immediate process is a special process that is initiated in the assumptions for its application that are contemplated in Art. 446 ° NCPP; being that its processing has that the request for initiation of the immediate process is subject to a jurisdictional decision, as the requirement of its application is subject to the cases of Art. 441.1 NCPP, being established that such requirement has to be notified to the parties procedural, who may decide on their origin. Before the pronouncement of the parties to the proceedings, the criminal procedure rule leaves the decision to the Preparatory Investigation Judge, who may reject the Prosecutor's request.

Arrived at this last point, we notice an inconsistency with the principle of the right of defense in its aspect of being submitted to a pre-established trial, and that it provides the greatest procedural guarantees in favor of the accused; and, since the defendant, upon notification of the immediate initiation of proceedings, expresses his opposition or disagreement to the admissibility of such a request, the criminal norm must automatically have the Fiscal requirement to initiate a special proceeding as inadmissible and continue processing under the scope of the common process. Being that, on this point nothing says the Jurisdictional Plenary Agreement, because the opposition can be due to the lack of time in favor of the defense to structure, in an appropriate way, its theory of the case, among other factors that always fall in need to provide the tests whose completion requires more than 48 hours.

KEYWORDS: Immediate process, Technical defense, Right of defense, opposition, Common process.

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad, se cuestiona mucho el tiempo que se toman las autoridades jurisdiccionales para resolver un caso. En merito a ello, se vienen resolviendo casos mediante un proceso especial, denominado proceso inmediato, buscando celeridad y economía procesal, reduciendo etapas dentro del proceso, lo cual ha generado controversias en el ámbito jurídico, debido a vulnerabilidad en la que se encuentran determinados principios y derechos.

Debido a ello, radica nuestra problemática, la cual se encuentra subsumida en lo relacionado con el ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado ante la incoación del proceso inmediato puesto que no cabe duda que nos encontramos frente a un proceso distinto al proceso común, ya que los supuestos de su aplicación se encuentran contemplados en el Art. 446° NCPP; siendo que de su tramitación se tiene que la solicitud de incoación del proceso inmediato está sujeta a decisión jurisdiccional, pues la exigencia de su aplicación está condicionada a los supuestos del Art. 441.1 NCPP, quedando establecido que tal requerimiento ha de ser notificado a las partes procesales, quienes podrán pronunciarse por su procedencia. Ante el pronunciamiento de las partes procesales, la norma procesal penal deja la decisión a manos del Juez de Investigación Preparatoria, quien podrá desestimar la solicitud del Fiscal.

Llegado a éste último punto, advertimos una incongruencia con el principio del derecho de defensa en su vertiente de ser sometido a un juicio pre establecido, y que preste las mayores garantías procedimentales a favor del procesado; y, siendo que el procesado, tras la notificación del requerimiento de incoación de proceso inmediato, expresa su oposición o disconformidad a la procedencia de tal requerimiento, la norma penal deberá tener, automáticamente, por improcedente el requerimiento fiscal a incoación de proceso especial y continuar la tramitación

bajo los alcances del proceso común, pues la oposición se puede deber a la falta de tiempo a favor de la defensa para estructurar de manera adecuada, su teoría del caso, entre otros factores.

La investigación ha sido estructurada en tres capítulos claramente diferenciados, pero a la vez, relacionados entre sí; teniendo su parte introductoria. El primer capítulo referido al Análisis del Objeto de Estudio, en donde se abordan temas precisos sobre la ubicación del objeto de estudio, el surgimiento del problema, la manifestación y características, así como aspectos metodológicos consistentes en la formulación de la hipótesis debidamente contrastada, a través del cumplimiento de los diversos objetivos, tanto general, como específicos.

El segundo capítulo de la investigación corresponde al Marco Teórico, estructurado en tres sub capítulos, el primero que aborda el estudio del proceso inmediato, el Segundo subcapítulo estudia el tema de la prueba y último sub capítulo analiza el tema central de la investigación, es decir la actividad probatoria.

Finalmente, el último capítulo lo conforma el análisis y discusión de los resultados sobre los datos obtenidos de la encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, tabulándose dicha información en cuadros y gráficos estadísticos, los mismos que fueron sometidos a su respectivo análisis y discusión de los resultados expuestos, todo ello con la finalidad de contrastar la hipótesis planteada en el proyecto de nuestra investigación y de dar sustento a las conclusiones y recomendaciones formuladas; las cuales se ponen en consideración de la comunidad jurídica, local y nacional, para las críticas a que hubieran lugar, expresando de antemano que el presente trabajo de investigación no pretende ser un tema que agote el debate sino que por el contrario, esperamos que sirva para avivarlo.

Bach. WALTER FERNANDO CUSTODIO SALAZAR

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLOGICAS

I. Aspectos de la problemática

1.1. Realidad Problemática

El Ordenamiento Jurídico peruano realiza una importante incorporación a su legislación con la aparición del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, siendo implementado de manera progresiva en los distintos Distritos judiciales del país, como es el caso de Lambayeque; en cuyo tramitar se divide al proceso en tres etapas: La etapa de investigación preparatoria, que incluye una sub etapa de Diligencias Preliminares; la etapa intermedia y la etapa de Juzgamiento.

Hay que destacar que, al término de la primera sub etapa, recién el Fiscal podrá comunicar al Juez de Investigación preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias, dado que ya habría realizado elementales actos de investigación, contenidos en la Carpeta Fiscal. Así, la reforma procesal penal en el Perú generó una transformación en el sistema de justicia penal, logrando una mayor descongestión de casos y alcanzando cierta celeridad en su funcionamiento.

Dicha situación se debe, en gran parte, a la metodología de atención que el nuevo Código Procesal Penal incorpora al procedimiento de casos penales, posibilitando el uso de salida alternativas o mecanismos de simplificación procesal, con la finalidad de racionalizar la carga de trabajo por razón de las personas, materia, gravedad del delito, estándar probatorio, entre otros.

El proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación, el mismo que tiene sus bases en el Ordenamiento Jurídico Italiano de 1988 que regula el *giudizio*

inmediato, donde se prescinde de la etapa intermedia quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para los casos que cuentan con presupuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado.

El proceso inmediato fue regulado, por primera vez en el Perú, en el Libro Quinto del Código Procesal Penal de 2004, específicamente en los artículos 446, 447 y 448. Posteriormente, el Congreso delegó en el Poder Ejecutivo, mediante la Ley N° 30336, del 1 de julio de 2015, la facultad de legislar, entre otras materias, en seguridad ciudadana, con el propósito de política criminal de consolidar el valor eficacia de la persecución penal. De allí que se promulgó el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, que optó por modificar íntegramente la Sección Primera del Libro Quinto: “Procesos especiales”, dedicada al denominado “proceso inmediato” (de inspiración italiana).

Este sistema procesal según su exposición de motivos, tiene como objetivo, combatir los delitos cometidos bajo los supuestos de flagrancia delictiva, cuando el agente delictivo tenga la voluntad de confesar el hecho o se acumulen elementos de convicción que generan certeza de la comisión del evento criminal imputable, lo que hacía procedente la tramitación de un proceso inmediato bajo la obligación del Fiscal de incoar el proceso inmediato.

Siendo el caso que por Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República, se llevó a cabo con la finalidad específica de concordar la jurisprudencia penal respecto al asunto de la acusación directa y el proceso inmediato, ambos procedimientos regulados en el Nuevo Código Procesal Penal vigente. Sobre éste último, el Pleno Jurisdiccional dejó establecido para el debate que “*se requiere de previa formalización de la Investigación Preparatoria, audiencia para resolver tal proceso especial,*

con quiénes, el requerimiento de las medidas de coerción personales y reales, la oportunidad para la constitución de las partes procesales y el momento para aportar los medios probatorios y controlar los ofrecidos en dicho proceso”, siendo que es éste último punto el que nos convoca en la presente investigación, debido a que existe vacío legislativo respecto de la oportunidad que tiene el procesado para aportar las pruebas que a su derecho crea por conveniente aportar, aun cuando exista ofrecimiento Fiscal de suficientes elementos de incriminación, toda vez que el acusado tiene derecho a ser juzgado y vencido en juicio, con la pruebas y en la forma que estime el procesado conveniente al ejercicio de su derecho a la defensa, lo cual no puede estar relegado bajo un supuesto de simplificación procesal.

De lo anterior queda claro que no ha sido regulada la posibilidad procesal que puede tener el procesado de oponerse ante la incoación de un proceso inmediato, lo que nos coloca ante un vacío legal que resulta de necesidad regular, pues si bien la *“simplificación procesal se fundamenta en la Facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficacia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación”*, ella no es óbice para transitar por las vías de un proceso común si así lo plantea la defensa de hecho y Derecho del procesado. Siendo que también la jurisprudencia ha olvidado de emitir posición respecto de éste punto, pues en sus propios fundamentos sostiene que éste proceso especial es de aplicación supletoria del proceso común u ordinario; es decir, no es de aplicación directa, sino derivada.

Continuando bajo los alcances interpretativos del Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, no cabe duda que nos encontramos frente a un proceso distinto al proceso común, ya que los supuestos de su aplicación se encuentran contemplados en el Art. 446° NCPP; siendo que de su tramitación se tiene que la solicitud de incoación del proceso inmediato está sujeta a decisión jurisdiccional,

pues la exigencia de su aplicación está condicionada a los supuestos del Art. 441.1 NCPP, quedando establecido que tal requerimiento ha de ser notificado a las partes procesales, quienes podrán pronunciarse por su procedencia. Ante el pronunciamiento de las partes procesales, la norma procesal penal deja la decisión a manos del Juez de Investigación Preparatoria, quien podrá desestimar la solicitud del Fiscal.

Llegado a éste último punto, advertimos una incongruencia con el principio del derecho de defensa en su vertiente de ser sometido a un juicio pre establecido, y que preste las mayores garantías procedimentales a favor del procesado; y, siendo que el procesado, tras la notificación del requerimiento de incoación de proceso inmediato, expresa su oposición o disconformidad a la procedencia de tal requerimiento, la norma penal deberá tener, automáticamente, por improcedente el requerimiento fiscal a incoación de proceso especial y continuar la tramitación bajo las alcances del proceso común. Siendo que, sobre éste punto nada dice el Acuerdo Plenario Jurisdiccional, pues la oposición se puede deber a la falta de tiempo a favor de la defensa para estructurar, de manera adecuada, su teoría del caso, entre otros factores que siempre caen en la necesidad de aportar las pruebas cuya consecución requieren de más de 48 horas.

Cabe señalar que en el Acuerdo Plenario bajo comentario establece textualmente, en el apartado referido al *“7. Momento de aportación de medios probatorios en el proceso inmediato”* que *“Uno de los problemas que se suscitan en torno al proceso inmediato es que, al no contar con fase intermedia, no se tiene un momento específico en que el imputado y las demás partes realicen la aportación de medios probatorios, por lo que el acusado ingresaría en desventaja al juicio”*. Y siendo ello así, resulta lógico y coherente con la fundamentación del Pleno Jurisdiccional que ante la oposición del procesado no se apertura el proceso especial y continúe bajo los alcances del proceso común, ya sea porque se trata de una estrategia de alargamiento del

proceso (según conveniencia del procesado) como de una verdadera estrategia de defensa que requiere del tiempo necesario para poder acopiar y aportar las pruebas en el proceso penal que se le sigue a la parte acusada. En uno u otro caso, no correspondería al Juez Penal emitir pronunciamiento cuando ya existe oposición del procesado; puesto que, a diferencia del Acuerdo Plenario, donde se sostiene que *“estas consideraciones no afectan el principio de imparcialidad”*, en el presente estudio sostenemos la contraria en la argumentación, basados en el principio del derecho de defensa, ya señalado precedentemente.

Posteriormente se llevó a cabo el Acuerdo Plenario N° 002-2016, con el propósito de otorgar un alcance interpretativo adecuado frente a la normatividad emitida un año anterior al Pleno Jurisdiccional. En éste se desarrolla ampliamente la procedencia del proceso inmediato ante los casos de delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente, lo que lleva a la conformación de la prueba evidente o evidencia delictiva, siempre y cuando se esté ante la ausencia de complejidad o simplicidad del proceso.

En éste Acuerdo Plenario textualmente se señala que, respecto del proceso inmediato, *“la legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta primero en la noción de simplificación procesal, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir las etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin menguar de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de ‘evidencia delictiva’ o ‘prueba evidente’, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos de su desarrollo”*, lo cual resulta criticable en su punto segundo, pues introduce a las finalidades del proceso penal un elemento ajeno a él, cual es la intervención de la sociedad como requirente de justicia célere, aspecto que de igual forma se

contrapone con el principio del derecho a la defensa y de ser procesado en el tiempo adecuado a las pretensiones de defensa del procesado.

En tal sentido, se tiene que en sí la simplificación procesal reduce, indudablemente, al *“mínimo indispensable, no irrazonablemente, las garantías procesales de las partes, en especial de la defensa y tutela jurisdiccional de los procesados”*, tal como se reconoce textualmente en éste último Acuerdo Plenario; es por ello que en el caso que nos convoca debe reafirmarse la propuesta sobre la base de lo regulado en el Art. VIII.3, primera parte, del Título Preliminar del NCPP en donde se regula que *“La ley que coacta...el ejercicio de derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes...será interpretada restrictivamente”*, lo cual nos lleva a sostener categóricamente que la oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato es una potestad otorgada a la parte acusada, a cuyo mérito *per sé* debe proceder su tramitación ante la vía ordinaria y común del proceso penal, sin que ello tenga que ser decidido por el Juzgador, tal como ocurre a la fecha, ameritándose la modificación legislativa.

1.2. Planteamiento del Problema

Sobre el tema planteado, es sabido que los principios del Derecho procesal son aquellos que conforman la estructura del proceso, configuran su cimiento y que indefectiblemente deben ser parte de la normatividad procesal, razón por la cual resulta indispensable establecer si dentro del proceso de desarrollo de la prueba, se pusieron en marcha los principios y garantías constitucionales que amparan a las partes procesales siendo el garantismo procesal una simple utopía en este Estado Constitucional de Derecho.

Recordando que el proceso penal común, se halla organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria, la Etapa Intermedia o el control de acusación y el

Enjuiciamiento o Juicio oral. En la etapa de la investigación preparatoria se realiza la verificación de la concurrencia de las evidencias necesarias para la comprobación de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, para así sustentar una acusación o desestimarla. Por su parte, en la etapa intermedia se establece si es viable o no convocar un debate penal en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o la preclusión del proceso. Por último, la etapa del juicio oral constituye la etapa de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria.

Por lo que se refiere a la actividad probatoria en el proceso penal peruano, sabemos que esta se configura como el elemento base e importante para la Administración de Justicia, siendo la prueba el componente básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el último fin que es encontrar la verdad.

Así mismo, resulta la actividad procesal de las partes y el juzgador, encaminada a establecer la convicción a este último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral.

En cuanto al requerimiento fiscal, este es un acto procesal por el cual, cuando concluyen las diligencias iniciales de la investigación, el fiscal requiere al juez para que se dé inicio a un proceso penal. Así pues, el requerimiento Fiscal, es aquella pretensión formulada por el Fiscal ante el órgano jurisdiccional, a fin de obtener de éste un acto procesal que dirima dicho requerimiento.

En relación con la oposición en el proceso penal, esta permite que las partes intervengan de manera igualitaria dentro del proceso, realizando todo lo posible para desvirtuar el caso de la contraparte. En el marco de esta investigación, esta resulta ser la expresión de voluntad por parte del imputado de querer someterse a un proceso común y no a uno inmediato

Ahora bien, es sabido que el proceso inmediato se configura como un mecanismo especial de simplificación procesal para el cual se requiere que se cumplan los presupuestos establecidos en el Artículo 446° del Código Procesal Penal: Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, el imputado ha confesado la comisión del delito y, cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares son evidentes; debiendo existir para esto, un control jurisdiccional respecto al incumplimiento de dichos presupuestos y así calificar su procedencia habiéndose notificado previamente a los sujetos intervinientes.

Con una reciente modificación a la norma señalada, el Decreto Legislativo N° 1194 incorporó a los presupuestos antes señalado, los casos de delito de Conducción en estado de ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar.

Sabemos que el proceso inmediato se caracteriza por la existencia de una reducción de plazos, otorgándole la oportunidad al fiscal de interponer tempranamente la acusación cuando este tiene los medios probatorios suficientes para imputarle la responsabilidad al detenido sobre algún delito.

1.3. Formulación del Problema

¿Cómo la oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato se constituye en presupuesto para que el procesado sea sometido a la actividad probatoria y a los principios que rigen el proceso penal común?

1.4. Justificación e importancia del Estudio.

En este trabajo se exponen aspectos concernientes a un merecido estudio importante sobre la actividad probatoria en la oposición al requerimiento fiscal del proceso inmediato, y así proponer las razones jurídicas que asisten en Derecho para la modificación de este proceso especial peruano.

Resulta necesario analizar aquellas opiniones de quienes sostienen que en un Estado de derecho la supuesta rapidez plasmada en el Decreto Legislativo N° 1194, que contiene plazos muy cortos, no deviene en el cumplimiento de las condiciones del debido proceso, dentro de los cuales se encuentra la oposición al requerimiento de proceso inmediato, que resulta una manifestación de la garantía constitucional conocida como derecho de defensa proyectada en una actividad probatoria adecuada, que en el Perú se constituye en su carta magna.

El derecho de defensa consiste en la oportunidad de postular estrategias que consigan ser eficaz frente a un caso en concreto, necesitando de una serie de pasos como la identificación y análisis de la imputación, el análisis de los medios de prueba en el cual se basa la imputación, el análisis de las acciones de defensa material y de defensa técnica que serán acogidas, organización de la defensa material y técnica, entre otros pasos, requiriendo para la realización de ello, de un tiempo razonable. En la oposición del imputado, éste tendría que acreditar la no comisión del delito, realizando una actividad probatoria adecuada fundada en los principios procesales penales que la rigen.

Así, en los casos de flagrancia delictiva, en el momento que ocurre el traslado del requerimiento fiscal de proceso inmediato, y exista oposición al mismo, este revelaría la no aceptación de la flagrancia debiendo acreditar que aquel supuesto no existió. Entonces, la decisión del Juez de la Investigación Preparatoria de declarar procedente el requerimiento del

proceso inmediato debe partir del análisis sobre los medios probatorios ofrecidos por el fiscal que pretenden acreditar la supuesta flagrancia, determinando si estos se hallan revestidos de legitimidad, rechazando el pedido fiscal en caso aparezcan indicios de irregularidad alguna respecto de la obtención de los medios probatorios que procuran acreditar la flagrancia para así poder ser sometidos a una mayor investigación en el proceso común y sometidos posteriormente al juicio oral.

Contrario a un adecuado desarrollo del proceso penal, con este mecanismo de simplificación procesal se evidencia una justicia excesivamente rápida sin el aporte de actos de prueba y de investigación propicios, debido a la inexistencia de las etapas de investigación preparatoria e intermedia que afectan particularmente la actividad probatoria. Así, el imputado junto a su abogado defensor deberán de analizar las cuestiones planteadas por el Fiscal y preparar una adecuada estrategia de defensa, sin embargo, en la realidad por el detalle característico simplificador de este proceso, resulta limitador el corto tiempo establecido para desarrollar una defensa eficaz conforme a los cánones constitucionales.

Es así que surge el cuestionamiento encaminado a esclarecer si la oposición presentada en contra del requerimiento de incoación de proceso inmediato conlleva necesariamente a la tramitación del proceso común; situación en la que la defensa del acusado cuenta con un tiempo adecuado y razonable que le permite ejercer adecuadamente el derecho a una actividad probatoria suficiente, pues de otro modo se podría estar vulnerando los derechos del acusado ante posibles errores o irregularidades que puedan cometerse en el transcurso de los procesos penales.

II. Objetivos

2.1. Objetivo General

Establecer que la oposición presentada contra el requerimiento de incoación de proceso inmediato conlleva, necesariamente, a la tramitación de la causa a través del proceso común, garantizando la vigencia de la actividad probatoria y de los principios procesales que la nutren.

2.2. Objetivos Específicos

Desarrollar los principios del proceso penal para un mayor entendimiento de los mecanismos de defensa durante desarrollo del proceso penal.

- Realizar un estudio a fondo del proceso común en el marco del proceso penal peruano.
- Establecer la importancia de la vigencia de la actividad probatoria en el proceso penal peruano
- Exponer el desarrollo del requerimiento fiscal dentro del proceso penal peruano.
- Establecer que la oposición al requerimiento fiscal de incoación al proceso inmediato resulta ser la expresión del principio del derecho de defensa del imputado para querer someterse a un proceso penal común.
- Analizar los distintos mecanismos de simplificación que existen en el Proceso Penal peruano, con especial estudio en el proceso inmediato, desde su aparición conjunta con el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) y sus posteriores modificatorias.

III. Hipótesis y Variables

3.1. Hipótesis

Si, se regulara en la norma procesal penal que la formulación de oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato conlleva a la necesaria tramitación del proceso común; entonces,

se garantiza la plena vigencia de los principios procesales penales que le rigen en lo que respecta a la existencia de una actividad procesal suficiente y adecuada al derecho de defensa del procesado.

3.2. Variable Independiente

Oposición del imputado al requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato.

3.3. Variable Dependiente

- Adecuada actividad probatoria en el proceso penal peruano.
- Principios que rigen la estructura del proceso penal.

IV. Marco Metodológico

4.1. Diseño y contrastación de Hipótesis

La hipótesis formulada en el proyecto de investigación ha sido confirmada a través de la presente investigación plasmada en el informe final presentado, es decir ha sido plenamente contrastado, confirmándola, en primer término con la opinión adecuada por parte de los juristas tanto nacionales como extranjero, así como también por parte de la comunidad jurídica chiclayana, conformada por Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, quienes entienden que es posible la regulación normativa, de la facultad del imputado para oponerse a la incoación del proceso inmediato, ello como técnica de defensa y permitirle ser procesado mediante el proceso común, donde tendría mayor tiempo de preparar su defensa, permitiendo ello respetar los principios por los que se rige el derecho procesal penal, como el principio de contradicción, el cual es una derivación del derecho constitucionalmente reconocido como es el derecho de defensa.

En consecuencia, del trabajo de campo y de la información recopilada en el marco teórico, se infiere que todo ello nos da la razón en cuanto a la problemática descrita y la solución a alcanzar.

4.2. Población y muestras

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación propios del estudio en ciernes nos permitirán recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Y, siendo así, por la naturaleza del estudio y los efectos de la propuesta a formular, la población estará conformada por los operadores del derecho del Distrito Judicial de Lambayeque, a quienes se procederá a aplicar encuestas innominadas, en un total de 3000 operadores del Distrito Judicial de Lambayeque, para obtener mayores datos estadísticos, conforme al sustento teórico a desarrollar en la investigación.

Se aplicará a una población conformada por Jueces, Fiscales y Abogados referente a la actividad probatoria que se desarrolla en la tramitación del proceso inmediato, tanto en el Distrito Judicial de Lambayeque como en todo el territorio nacional. En consecuencia, aplicando el porcentaje mínimo determinado por la mayoría de metodólogos como población muestral, se tiene una muestra de 245 personas

4.3. Materiales y técnicas de recolección de datos

El modo del procesamiento de dicha información será a través de: Desarrollo de Cuadros: Cuadros respecto a la encuesta dirigida para Jueces, Fiscales y Abogados del distrito judicial de Lambayeque para obtener su posición frente a la actividad probatoria que se realiza en el proceso inmediato en casos de oposición al requerimiento fiscal.

4.4. Métodos

Se utilizará el Método Universal: Esto es el uso del método científico, se aplicará durante toda la investigación a efectos de poder contrastar la hipótesis de estudio.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

SUBCAPITULO I: EL PROCESO INMEDIATO

1. PROCESO INMEDIATO

1.1. Antecedentes

El antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo y el juicio inmediato, previsto en el proceso penal italiano. El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el “juicio inmediato” procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al que” de la investigación preliminar se proceda al juicio oral. Obviamente que el proceso inmediato en el Código Procesal Penal peruano, es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa.

Y si nos remitimos al derecho comparado con antecedentes más próximos, encontramos que en la legislación penal chilena en materia procesal, se regula la posibilidad de solicitar la incoación de un juicio inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria para que se proceda al pase directo al juicio oral; sin embargo, cabe diferenciar con relación a nuestra legislación peruana que en el referida legislación extranjera, el juicio

inmediato -que para el caso peruano sería el proceso inmediato- es parte del proceso común y no propiamente un proceso especial como ocurre en el caso peruano.

Por su parte, el Código Procesal Penal colombiano, también prevé la posibilidad de que el fiscal pueda solicitar el “adelantamiento del juicio”, cuando de los elementos probatorios obtenidos y de la evidencia física, se pueda sostener con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe del mismo.

Cabe destacar que en ambas legislaciones extranjeras -chilena y colombiana-, se establecen en forma previa a la incoación de estos mecanismos de simplificación procesal, la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia correspondiente; aspecto que es rescatable debido a que tal exigencia viene a constituir una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa. Aunado a ello, es menester resaltar que, ante la falta de formalización de la investigación preparatoria, probablemente no se encontraría habilitada la competencia del juez de la investigación Preparatoria para dictar alguna medida de coerción, como la prisión preventiva - por ejemplo-, al ser esta una medida cautelatoria propiamente dicha; pues, para ello se debe formalizarla investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso. (PANDIA, 2016. p. 35)

1.2. Definición

En cuanto a la definición del proceso inmediato, la tratadista peruana FLORES (2017), refiere que:

El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal para delitos en flagrancia principalmente, cuya característica es la celeridad en sus

plazos; así, la realización de la audiencia única del juicio inmediato, de conformidad con el artículo 448.1º, no puede exceder las 72 horas desde la recepción del auto que incoa el proceso inmediato, por lo que no se presentarían supuestos de prescripción de la acción penal, en razón de que no cabe la idea de que los procesos penales tramitados bajo el proceso inmediato puedan prescribir (p. 7).

De la misma forma, el jurista peruano NEYRA (2010), dando su aporte, define al proceso inmediato como:

Puede ser definido como aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente a la fase de diligencias Preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. No obstante, este proceso, según se señala en el artículo 477º del nuevo código procesal penal, puede realizarse inclusive, cuando el fiscal haya formalizado la investigación preparatoria, siempre y cuando este lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización (p. 431).

Así mismo el tratadista peruano PANDIA (2016), indica que:

El proceso inmediato, se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado (p. 103).

Dando su aporte a la doctrina, el jurista peruano TEJADA (2017), señala que:

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, el mismo tiene la facilidad de simplificar y acelerar -por decirlo así-, las etapas del proceso común cuya aplicación a sido prevista en aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el

fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y pueda formular acusación. La naturaleza jurídica de este proceso especial está basada en su inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En este orden de ideas, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación (p. 56).

A modo de conclusión podemos decir que, el proceso inmediato es un proceso especial, que permite el ahorro de recursos, por no requerir de mayores actos de investigación debido a que cumple con determinados presupuestos que hacen que la actividad investigativa sea célere y que los casos a investigar sean resueltos en plazos más cortos.

1.3. Naturaleza jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica, el jurista peruano REYNA (2010), nos menciona que:

La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o características principal, está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación (p. 11).

Podemos decir que, la naturaleza jurídica del proceso inmediato está basada en la prontitud y celeridad que se le da a la investigación, ya que esto permite que se les dé una rápida solución a los conflictos originados y llevados a cabo cumpliendo los presupuestos para la incoación del proceso inmediato.

1.4. Características

Tomando en cuenta el contenido del proceso inmediato, el tratadista peruano TEJADA (2017), señala como sus características las siguientes:

1. Es obligatorio: A partir de la modificación el proceso inmediato ya no será opcional para el fiscal sino que el mismo tendrá la obligación de incoarlo cuando esté al frente a cualquiera de los cinco enunciados como presupuestos materiales.
2. Es restrictivo de la libertad: Esto es en virtud de los supuestos de la flagrancia que el imputado va permanecer detenido durante 24 horas, además que dicha detención se va a mantener hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato, pero dicha detención podrá ser prolongada hasta 48 horas adicionales.
3. Celeridad: El proceso ha sido diseñado para que cada acto procesal del órgano persecutor así como del órgano jurisdiccional. Se realice en un tiempo breve, incluso los plazos son contemplados en horas y el plazo mayor no excede las 72 horas.
4. Audiencias inaplazables: En el proceso inmediato se realizan dos audiencias, ambas tienen la condición de inaplazables, es decir son impostergables.
5. Es sancionador: Porque el incumplimiento de los plazos genera responsabilidad funcional en los infractores, ya sea jueces o fiscales, incluso al abogado defensor que no asista a la audiencia única de incoación del proceso inmediato o a la audiencia única de juicio inmediato.
6. Es garantista: Porque las decisiones trascendentales que se toman en audiencia bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, conforme lo exige el sistema acusatorio.

7. Impugnable: La resolución que admite o rechaza la incoación del proceso inmediato es apelable, lo que posibilita la revisión de la decisión en una instancia superior (p. 57).

8. Excepcional: Esto en virtud de la regla general en el código adjetivo es la vía del proceso común, en tanto que los procesos especiales son de aplicación excepcional. Es por ello que esta la exigencia de condiciones particulares para su procedencia (p. 58).

Podemos concluir que, las características del proceso inmediato, surgen a partir de su calidad de especial, dado que para su incoación se requiere de cumplir ciertos supuestos, así mismo también recalcar que una de las características más importante, es la inmediatez, esto debido a la prontitud con la que se vienen llevando a cabo los procesos en los que se incoa el proceso inmediato.

2. SUPUESTOS DE APLICACION

2.1. Flagrancia

Definiendo el término flagrancia el jurista peruano SAN MARTIN (1999), citando al catedrático ZAMORA-PIERCE, precisa que:

Flagrar (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito (p. 807).

Además, para que exista flagrancia como refiere el tratadista peruano MARTIN (1999), es necesaria: Una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha. (p, 94).

Por ende podemos concluir diciendo que, la flagrancia es aquella situación en la que se encuentra presenciando un acto ilícito, y que no requiere de una investigación exhaustiva para llegar a la conclusión de la autoría del hecho delictivo, pues dicho autor ha sido reconocido por haber sido encontrado como se dice “Con las manos en la masa”.

2.1.1. Tipos de flagrancia

Con respecto a las clases de flagrancia, el tratadista peruano ORE GUARDIA (1999), señala que no sólo debemos conocer las características de la flagrancia, sino reconocer sus tipos, para lo cual señala que: “En la doctrina procesal suele distinguirse hasta tres clases de flagrancia las mismas que varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor (p. 345).

a) Flagrancia clásica

La doctrina se ha pronunciado y el jurista peruano ARAYA (2016), nos menciona que es: También conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (stricto sensu) o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se ejecuta e instantes acaba de cometer un delito y el responsable es percibido sensorialmente por un tercero en su comisión. (p. 69).

Podemos deducir que, la flagrancia clásica en los delitos, es aquel descubrimiento del autor de un hecho delictivo en las circunstancias ejecutivas del acto, es decir en el mismo momento de la comisión del hecho delictivo o como es conocido mediante el dicho “con las manos en la masa”.

b) Cuasi flagrancia

Refiriéndose a la cuasi flagrancia, el autor peruano CARRASCO (2016), nos indica que: Ocurre cuando el agente ha ejecutado el hecho delictivo, pero es descubierto inmediatamente

después, cuando se encuentra identificado en la zona de comisión del ilícito penal, antes de que logre alejarse más, el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto (p. 6).

Al respecto, NEYRA (2010), señala que: La intervención policial es posterior al momento que fue descubierto el agente cometiendo el hecho por el mismo agraviado, parientes o terceros o cuando la misma víctima reduce al agresor, logrando escapar este, circunstancia en la que se incorpora a perseguirlo la policía, logrando capturarlo (p. 497).

Concluimos que, la cuasi flagrancia se configura cuando habiéndose cometido el ilícito, es detenido posterior a la comisión del hecho, y esta detención puede ser por las víctimas o testigos.

c) Flagrancia presunta

Dando un aporte a la doctrina el tratadista peruano TEJADA (2017), nos menciona que: En este caso el individuo ni a sido sorprendido al ejecutado o consumir el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Solo hay indicios razonables que permiten pensar que él es el autor del hecho (p. 55).

Del mismo modo, el jurista peruano ARAYA (2016), nos señala que: Uno de los presupuestos procesales de detención flagrante más delicados es, sin duda, la flagrancia presunta, también conocida como flagrancia evidencial, diferida, virtual o ex post ipso (p. 71).

Así mismo explicándonos el contenido de lo que vendría a ser flagrancia presunta el autor CARRASCO (2016), nos refiere que:

Ocorre cuando el agente no fue descubierto al iniciar la comisión del delito ni durante la comisión de aquel y ni siquiera después de cometido el hecho delictivo, sino que huyo y logro no ser identificado, sino que solo existen indicios que permiten pensar que es el autor del delito.

2.1.2. Requisitos

De lo anterior cabe individualizar requisitos que condicionan el concepto “delito flagrante”, los mismos que son tres, y SAN MARTIN (1999), citando a ARAGONES MARTINEZ los precisa de la siguiente manera:

1. Inmediatez temporal: Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes; 2. Inmediatez personal: Consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y 3. Necesidad urgente: De tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente (p. 807).

2.2. Confesión

Abarcando el tema de la confesión, el tratadista peruano TABOADA (2008) refiere que tal está constituida por:

La declaración del imputado en la que acepta, reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes. Si la libre declaración del inculcado contiene la admisión de la imputación formulada en su contra, confirmada con el material probatorio actuado en el proceso, se convierte en medio de prueba (art. 160° del CPP), que permite la realización de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando las complicaciones procesales que pudieran presentarse en la búsqueda de la verdad de la hipótesis acusatoria (p. 5).

Cabe precisar el aporte de TABOADA (2008), quien nos indica que: Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito. La confesión supone el reconocimiento de los cargos por parte del imputado. Para que tenga valor probatorio, debe estar debidamente corroborada por otros u otros elementos de convicción, así como ser prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, y realizada ante el Juez o Fiscal en presencia del abogado defensor (Art. 160° del CPP). Por ello, para que sea factible el Proceso Inmediato en esta hipótesis, no sólo se requiere la confesión, sino la existencia de elementos probatorios que generen convicción sobre la responsabilidad del imputado (p. 24).

A razón de lo antes mencionado por los diferentes doctrinarios, concluimos que, la confesión es aquella acción que realiza el imputado, aceptando los cargos que se le imputan, para lo cual debe cumplirse con determinadas formalidades, dicha acción puede ser tomado como medio de prueba, para la posterior actuación en juicio.

2.3. Elementos de convicción previa declaración del imputado

Los «elementos de convicción» no son sino aquellos medios de prueba consistentes en documentos, registros, indicios, evidencias, declaraciones, etc., recabados durante la investigación fiscal y/o policial, que todos juntos, generan convicción en el Fiscal o Juez para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. Y estos –elementos de convicción- serán «evidentes» cuando la fuerza probatoria de cada uno de estos permita sostener una imputación penal seria. (PANDIA. 2016, p. 45).

De lo mencionado podemos decir que, son todos aquellos elementos que generen certeza ante la propuesta o acusación de la realización de un hecho delictivo, debido a las pruebas evidentes que lo constituyen.

2.4. Delitos de omisión a la asistencia familiar

La incoación del proceso inmediato frente al delito de incumplimiento de prestación alimentaria, se funda en lo innecesario de realizar actos de investigación. Cabe recordar que en este delito, fundamentalmente, lo que se requiere es: (i) Verificar la existencia de una sentencia judicial en la que esté establecida la obligación de prestar alimentos; (ii) Que exista una liquidación de pensiones de alimentos devengados debidamente aprobada por el juez de la causa en el proceso de alimentos; y (iii) Verificar la existencia del requerimiento de pago del monto liquidado, en un determinado plazo, bajo apercibimiento de remitirse copias de los actuados procesales al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de incumplimiento de prestación de alimentos u omisión de asistencia familiar, el cual –el requerimiento de pago– debe estar debidamente notificado al obligado. En lo demás, a efectos de postular el *quantum* de la pena, será necesario recabar los informes de antecedentes penales, para cuyo efecto y otros, será necesario apertura investigación preliminar por un plazo razonable que estimamos no debe superar los treinta días. (PANDIA. 2016, p. 69)

Siendo otro de los presupuestos para la incoación del proceso inmediato, este requiere del cumplimiento de determinados requerimientos, lo que permitiría una adecuada exigibilidad del derecho alimentario y su pronta solución, a fin de no generar una situación de vulnerabilidad del interés superior del niño.

2.5. Conducción en estado de ebriedad

Este viene a constituir un delito contra la seguridad pública que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, cuyos elementos de su configuración deben ser verificados conforme al tipo penal contenido en el artículo 274º del Código Penal. (PANDIA. 2016, p. 75)

3. INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO

3.1. Requerimiento Fiscal

Se requiere que el fiscal, y solo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente al Juez de la Investigación Preparatoria. El fiscal ha de formular un requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuerda separada. Este debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el artículo 122.5° del NCPP; sustancialmente debe ser autosuficiente. El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares, antes de la formalización de la investigación preparatoria, o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los treinta días de formalizada esta. El fiscal debe acompañar a su requerimiento de proceso inmediato el expediente fiscal, formado en cumplimiento del artículo 134° del NCPP. El juez se limita a examinar la fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento de proceso inmediato con los recaudos investigativos correspondientes. (SAN MARTIN, 2016, p.158).

Haciendo un énfasis acerca del articulado del código penal, el jurista peruano SAN MARTIN (2016), nos precisa que: La redacción inicial del artículo 446° numeral 1 del NCPP señalaba que la incoación del proceso inmediato por parte del Ministerio Público era meramente facultativa, con la fórmula: “El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato”. Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 (publicado el 30-08-2015 y vigente a partir del 30-11-2015, se dispuso la obligatoriedad, al variar la redacción: “El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato”. Del mismo modo, se elimina uno de los presupuestos alternativo y obligatorio, como era, “la necesaria declaración del imputado”, o en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos

preliminarmente. Esta eliminación, afirma San Martín, “encuentra explicación, en el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado” (p. 811).

A manera de síntesis, podemos decir que, el fiscal es el único investido del poder para incoar el proceso inmediato, debido a que no existen prémiales para que el imputado este motivado para solicitar su incoación, ello sin dejar de lado, que el imputado pueda acogerse a criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios o terminación anticipada, con el fin de concluir con el proceso.

3.2. Oportunidad procesal para incoar proceso inmediato

En cuanto al momento adecuado para incoar el proceso inmediato, el tratadista peruano PANDIA (2016), nos indica que:

Existen dos momentos procesales definidos para que el Ministerio Público plantee la incoación del proceso inmediato. El primero, conforme lo establece el artículo 447° numeral 1 del NCPP, al término del plazo de la detención policial de oficio o de la preliminar, hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (artículo 264° NCPP), el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato; este momento está vinculado al delito flagrante (art. 446°, literal a del apartado 1). El segundo momento es cuando el fiscal presenta su solicitud de incoación luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria; este momento está relacionado con el delito confeso y el delito evidente (art. 446° literales b) y c) del apartado 1). En caso de que el fiscal solicite la incoación del proceso inmediato por delito flagrante, se entiende que el imputado se encuentra

detenido, y por tal razón, no necesita realizar algún acto de investigación adicional que conlleve a la confirmación de los hechos. Ante dicho requerimiento, el juez debe realizar la audiencia única de incoación dentro de las 48 horas siguientes (art. 447 numeral 1). Un aspecto importante que a veces los jueces no toman en cuenta es el plazo razonable que debe tener el imputado para que prepare su defensa, en aras de garantizar el derecho de defensa, estipulado en el Artículo IX numeral 1 del Título Preliminar del NCPP que señala: “Toda persona (...) tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...)”. Derecho consagrado también en el artículo 8.2 literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho (...) a que se le conceda del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” (p, 188).

La audiencia, precisa SAN MARTÍN (2016): tiene acumulativamente tres finalidades: 1) definir la incoación del proceso inmediato, 2) dictar las medidas de coerción solicitadas, si corresponden, 3) pronunciarse ante un pedido realizado en la misma audiencia acerca de un criterio de oportunidad, acuerdos reparatorios o terminación anticipada (p, 813).

Somos de la opinión que, si bien existen plazos establecidos en la norma, debemos tener en cuenta que los plazos no sean suficientes para la preparación de una defensa adecuada y de esta manera hacer prevalecer el derecho a la defensa, esto sumado a la prevalencia del plazo razonable que debe existir en todo proceso.

3.3. Trámite judicial

El requerimiento fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales debidamente personadas. El plazo para absolverlo es de tres días. El juez vencido este plazo, con la contestación o no del traslado efectivamente

corrido, resolverá inmediatamente. La solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia ni, por lo anterior, se requiere trámite de vista de la causa o informe oral. Es evidente, en atención a los poderes regulares del juez que el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de manifiesta inadmisibilidad o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que si ya venció el plazo para incoar el procedimiento inmediato o si ostensiblemente no se cumplen con los requisitos para su instauración el juez puede rechazar de plano la solicitud fiscal. (SAN MARTIN, 2016, p. 158)

3.4. Decisión judicial

El auto, siempre motivado, que emite el juez de la investigación preparatoria es apelable. Obviamente, por la naturaleza jerárquica del recurso de apelación, el efecto es devolutivo. La pregunta es si el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo o no. La respuesta se encuentra en la regla del artículo 418.1º del NCPP; en consecuencia, como la resolución judicial no pone fin a la instancia, la apelación no es suspensiva. Rige también el artículo 412.1º del NCPP que dispone la ejecución provisional de toda resolución impugnada, en tanto no existe al respecto una disposición legal en contrario. (SAN MARTIN, 2016, p. 158-159)

SUBCAPITULO II: LA PRUEBA

1. LA PRUEBA

1.1. Antecedentes

El trato que se le daba a la prueba, y lo relativo a ella, en el anterior proceso penal, era inorgánico, asistemático, y hasta deficiente en muchos casos. Luego de los frustrados intentos de reforma con el Código de 1991 y los proyectos de 1995 y 1997, ya urgía la entrada en vigencia de un cuerpo normativo que regulara la prueba, como institución en el proceso penal, con su

parte general y especial. Sentimos que este objetivo es alcanzado con el Código procesal penal del 2004.

En ese sentido, observamos una fuerte influencia de legislaciones extranjeras, principalmente de la italiana y la alemana. Pudiéndonos percatar que el legislador nacional no ha tenido una labor creadora en la elaboración del Código –cosa, por lo demás, no censurable per se–, sino de adecuación.

La estructura general de la sección relativa a la prueba sigue la metodología del Código de procedimientos penales italiano (C. de PP. it.); como éste, dividimos la sección en títulos – Preceptos generales, Medios de prueba, búsqueda de prueba. Aunque el nuevo Código procesal penal amplía los títulos; así, hay uno sobre prueba anticipada (ésta es tratada como un título en el libro sobre indagaciones preliminares y audiencia preliminar) y otro sobre medidas de protección de los órganos de prueba–. Con respecto a su contenido, este título también está fuertemente influenciado por la legislación italiana. Ello se nota muy claramente, por ejemplo, cuando se trata la admisibilidad de la prueba (155° 2 NCPP y 190° C. de PP it.), el objeto de prueba (156° 1 NCPP y 187° 1 C. de PP. it.), la exclusión de métodos o técnicas que afecten la libertad de autodeterminación del interrogado (157° 3 NCPP y 64° 2 y 188° C. de PP. it.) y el testimonio de referencia o indirecto. Sin embargo, también observamos algunas influencias de la legislación chilena y alemana en la nuestra. Tenemos, por ejemplo, las convenciones probatorias (156° 3 NCPP y 275° CPP. chi.), la valoración de la prueba (158 NCPP y 297° CPP chi.) y la exclusión de la prueba obtenida con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (institución de tanto desarrollo en el Derecho germánico). Los modernos Códigos que siguen la tendencia acusatoria, reparan mucho en la licitud de la obtención de la prueba. El Nuevo Código colombiano (CPP. col.), en este sentido, excluye la prueba directa o

indirectamente obtenida con violación de las garantías procesales (23°); pero, mantiene la posibilidad de una ulterior exclusión de pruebas ilícitas ya actuadas (360°). Además, no menciona nada sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales. Visto ello, en este punto nuestro Código procesal penal es mejor que Instituto de Ciencia Procesal Penal el colombiano, porque excluye la prueba ilícita desde un principio, no permitiendo utilizar (“valorar”) esas pruebas. (UGAZ, 2016)

1.2. Concepto

Desde una perspectiva general, la noción de prueba está siempre presente en el quehacer cotidiano de los humanos, sea cual sea el origen, la edad, la actividad o entre otras cosas que estos realicen, como señala MIRANDA (2006), probar significa “examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo”.

Por otro lado, desde un enfoque jurídico ECHANDIA (2015), sostiene que la prueba es el “método reconstructivo o la metodología de las ciencias reconstructivas”. Visto así, se puede indicar que por medio de aquella se va confirmar, desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente; además, desde la óptica penal, será considerada como todo lo que sirve para el descubrimiento de la “verdad acerca de los hechos” que son investigados donde se pretende actuar la ley sustantiva.

Por su parte el jurista italiano TARUFFO (2012), nos menciona que: Se puede argüir dos concepciones más referente al concepto de prueba; primero, es que llega a ser un “instrumento de conocimiento”, puesto que ofrece información relativa a los hechos que deben ser determinados en un proceso, y; segundo, sería un “instrumento de persuasión”, ya que la prueba no serviría

como un mecanismo que permita saber la verdad o falsedad del enunciado, es decir, solamente serviría para convencer al juzgador de lo fundado o infundado de un acontecimiento fáctico (p. 60-62).

JIMENEZ (2016), señala que: La prueba constituye uno de los capítulos fundamentales e importantes en la vida jurídica, ya que se puede decir que, sin su existencia el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún conflicto en forma racional, ya sea en materia civil y nuestro caso en materia penal. Tal como señalad Bentham: “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”. De ahí que, en esta primera unidad, se hace un estudio de la prueba con relación a las instituciones siguientes: esto es carga de la prueba y valoración de la prueba. (p.15)

Llegamos a la conclusión que, la prueba es aquel método que permite vislumbrar la verdad de los hechos que son sujetos a investigación, mediante la demostración y/o acreditación de los argumentos que sostienen las partes del proceso.

1.3. Características

La prueba tiene determinadas características que permiten que estas sean admitidas dentro de un proceso, así como su posible actuación en juicio. Dentro de las cuales tenemos:

- a. Pertinente:** Es cuando guardan relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena, sea desde la perspectiva de la teoría del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado; así tenemos que será pertinente admitir como medio de prueba el examen del perito que realizó el informe pericial de ADN que corrobore que la sangre encontrada en la escena del delito corresponde al imputado, en el delito de homicidio, como el examen del testigo que afirma que al suscitarse ese hecho el imputado estuvo con él, etc.

- b. Conducente:** Con respecto a este término advertimos que a diario que existe un errado uso o interpretación, pareciera que se refiere a que el medio de prueba ofrecido "conduce a", en este extremo vale señalar a TALAVERA (2009), quien aclara que tiene que ver con la idoneidad, eso es si el medio de prueba ofrecido es idóneo o no para acreditar lo que se pretende, así, el acta de nacimiento acreditará la edad de la víctima en un caso de violación sexual, más no por ejemplo una declaración jurada de edad.
- c. Utilidad:** Va referida al aporte del medio de prueba ofrecido, es decir, para qué va a servir, debiéndose precisar si es para acreditar la imputación fáctica, la determinación de la pena o la reparación civil.
- d. Licitud:** Que se hayan obtenido bajo observancia de los derechos fundamentales y normas procesales, que implica incluso la incorporación en la oportunidad que lo prevé la ley, esto en aplicación del principio de preclusión. Con el NCPP se logró un serio y gran avance para proteger el derecho fundamental a la prueba, entre las reglas generales para el juicio de admisión. Deberán ser admitidas todas las pruebas que hipotéticamente pueden ser idóneas para optar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados por las partes procesales.

Con las características expuestas concluimos que estas, permiten el correcto actuar, determinadas por su pertinencia, licitud, utilidad, entre otras que permiten que determinado instrumento sea considerado como medio de prueba y ayude a corroborar los hechos que se afirman.

2. DERECHO A LA PRUEBA

2.1. Alcances

En cuanto a los alcances del derecho a la prueba, el tratadista peruano TALAVERA (2009), nos menciona que:

El contenido esencial o contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la prueba no fue primigeniamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino por la doctrina nacional y la doctrina y jurisprudencia extranjeras. No obstante, se debe puntualizar que la delimitación o alcance del derecho fundamental a la prueba se ha ido perfilando en nuestro país a través de la jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la Constitución, y particularmente por las reglas probatorias del nuevo Código Procesal Penal (p. 11).

Del mismo modo, el jurista peruano BUSTAMANTE (2001), afirma que: Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (p. 102-103).

Por su parte, FERRER (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) El derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para

demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) El derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) El derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) La obligación de motivar las decisiones judiciales (p. 27-34).

Llegamos a la conclusión que el derecho a la prueba, es un derecho amplio que contiene en si mismo otros derechos que permiten el pleno ejercicio y respeto de tal, lo que permite que las partes puedan demostrar que lo que sostienen como defensa, sean enunciados facticos correctos.

2.2. Limites

Si bien la prueba es un derecho que permite a las partes demostrar que o que argumentan como verdad sea cierto, pero pese a ello, el derecho a la prueba puede tener límites, como lo expone el jurista TALAVERA (2009):

El derecho a la prueba se encuentra sujeto a los principios de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Estos principios informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, establecen límites inmanentes a su ejercicio, esto es derivados de la propia naturaleza del derecho. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que no pueda establecerse otra clase de límites, derivados esta vez de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, siempre que con ellos no se afecte su contenido esencial o, en su caso, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En cualquier caso, la posibilidad de justificar válidamente estos otros límites debe basarse en la necesidad de proteger otros derechos y bienes de la misma clase que aquel que se limita.

- a) Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

- b) Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos sean probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o vedado para verificar un determinado hecho (p. 31).
- c) Utilidad:** Se presenta cuando contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Solo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar por su intermedio los hechos que pretenden ser probados por la parte; y cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.
- d) Preclusión o eventualidad:** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios; pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria. Sobre la pertinencia, el nuevo Código Procesal Penal confiere a la defensa la facultad de utilizar medios de prueba, siempre que sean pertinentes (art. IX T. P.). La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente (art. 352°.5.b); en caso contrario, el juez los excluye mediante auto motivado (art. 155°.2). El principio de conducencia o idoneidad, que se encuentra expresamente

reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el artículo 352°.5.b del CPP, parte de dos premisas fundamentales. En primer lugar, que el legislador tiene la capacidad de determinar en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no (ejemplo: los diplomáticos testifican mediante informe escrito [art. 168°]). En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto (Ejemplo: no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años. [art. 182°.3]). La utilidad puede ser definida como aquella cualidad del medio de prueba que hace que éste sea adecuado para probar un hecho. Se encuentra prevista en los artículos 155°.2 y 352°.5.b del nuevo Código Procesal Penal. Respecto a la exigencia de licitud, el nuevo Código Procesal Penal estipula que un medio de prueba podrá ser valorado solamente si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo (art. VIII°.1 del Título Preliminar). Por lo tanto, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa () o indirectamente (fruto del árbol envenenado), con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (art. VIII°.2 del Título Preliminar) (p. 32).

2.3. Regulación

En el CPP 2004, hemos podido identificar que el legislador ha sido ortodoxo en la utilización de los términos sobre la prueba para referirse a varias categorías vinculadas a la materia probatoria; pero muy liberal con la regulación de mecanismos procesales de obtención de información (actos de restricción de derechos y búsqueda de prueba regulado en el art. 230° de CPP 2004 y ss.) y una metodología para verificación de los hechos probados (utilización de las máximas de la experiencia, reglas de la lógica, conocimientos científicos y la utilización de la

prueba indiciaria). Es por ello que, en el CPP 2004 hay que tener cuidado al referirnos de alguna categoría jurídica con la denominación “prueba”, porque no necesariamente se trata de un presupuesto para afirmar la verdad de los hechos. En efecto, muchas de ellas son categorías jurídicas que tienen una estrecha relación dentro de la metodología de la investigación, pero que tienen naturaleza distinta:

1. En el Libro Segundo (de la Actividad Procesal), Sección II (de la prueba), Título II (de los medios de prueba), el legislador ha regulado los “medios de prueba”.
2. En el Libro Segundo (de la Actividad Procesal), Sección II (de la Prueba), Título II (de los medios de prueba), Capítulo V, se ha contemplado otros medios de prueba relacionados con los procedimientos urgentes y necesarios para el asegurar información relevante para el juicio. El legislador los ha denominado “Pruebas Especiales”, aunque en realidad lo que se tratan son de actos de investigación que cumplen una función indagatoria, las mismas que quedan plasmada en actas o pericias oficiales, y que normalmente son realizados en la fase inicial del proceso.
3. En el Libro Segundo, Sección II, Título III, el legislador ha regula los actos de “búsqueda de prueba y restricción de derechos”. Mediante las reglas establecidas por el legislador para estos actos de investigación, se pretende establecer límites al accionar del fiscal, a fin de no afectar derechos fundamentales. Dichas reglas podemos dividirlas en dos grupos:
 - ✓ Cuando la norma exija autorización para su ejecución.
 - ✓ Cuando por la urgencia o peligro en la demora la ley autorice su actuación.

Estos actos de investigación, utilizan, pues, un concepto amplio de prueba que, TARUFFO (2012), lo definiría como elementos utilizables para la determinación del hecho (p. 388).

4. En el Libro Segundo (Actividad Probatoria), Sección II (La prueba), Título IV, se regula la “Prueba Anticipada”.

Podemos observar que la regulación la encontramos en el Código Procesal Penal, donde están normados, no solo los tipos de prueba, también su actuación a si como su valoración dentro del proceso, la prueba anticipada entre otros factores que se vinculan a la prueba.

5. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que a decir de ASECIO (2006), se presenta con mayor intensidad en el proceso penal. La razón estriba en que el proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, para lo cual limita en la práctica derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo necesario que despliegue tal actividad respetando el contenido esencial de los derechos, garantías y principios constitucionales (p. 79).

De ahí que la estrecha relación entre Constitución y proceso penal ha llevado a señalar a SCHMIDT (2006), que la ordenanza procesal penal no es otra cosa que una ley de ejecución de la ley fundamental de Bonn (Derecho Constitucional aplicado) (p. 192).

Mientras que el jurista alemán GOLDSCHMIDT (2003), considera que la estructura del proceso penal de una nación no es otra cosa que el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución (106).

Así mismo el jurista alemán ROXIN (2000), considera al proceso penal como el sismógrafo de la Constitución estatal, de modo tal que cada cambio esencial en la estructura política también conduce a transformaciones del procedimiento penal. La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos (p. 10).

Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado [STC 9081-2006-PHC/TC].

Como apunta nuestro Tribunal Constitucional, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (frecuentemente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiesta concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado [STC 1417-2005-AA/TC].

Como se ha dicho, todo derecho fundamental ha de reputarse un derecho constitucional y como tal es exigible por cualquier persona —incluso por una persona jurídica, de acuerdo a los

alcances de cada derecho—. Sin embargo, respecto a su eficacia, se deben distinguir aquellos derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley, lo que no significa que carezcan de un contenido inmediatamente exigible a los poderes públicos, ya que una interpretación en dicho sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que este hecho implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental [STC 1417-2005-AA/TC].

Otra distinción capital que es menester efectuar es la que se produce entre las garantías y los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales engendran derechos subjetivos, mientras que las garantías no; de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas [STC 9955-2006-PHC/TC].

El deber de proteger los derechos fundamentales exige de los jueces —en especial— y de los demás operadores jurídicos, observar los precedentes y la jurisprudencia vinculantes del Tribunal Constitucional. El máximo intérprete de la Constitución viene sosteniendo a lo largo de los últimos dos años que sus sentencias normativas y sus precedentes con efectos normativos se estatuyen como fuente de Derecho y vinculan a todos los poderes del Estado y a los particulares [STC 3741-2004-AA/TC, caso Salazar Yarlénque].

En tanto que su jurisprudencia en la medida que constituya interpretación de la Constitución y sus principios es vinculante para los jueces al momento de interpretar y aplicar la normatividad vigente en sus fallos, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional.

6. LA PRESUNCION DE INOCENCIA

Señala SÁNCHEZ (2004), la inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal de ineludible observancia principalmente por la autoridad judicial, y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito (p, 299).

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” [STC 0618-2005-PHC/TC].

De igual forma, se ha dicho que la presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla [STC 2915-2004-PHC/TC].

Como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional. CORDÓN (1999), señala que la garantía de la presunción de inocencia se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba; y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y de este modo desvirtuar la presunción (p. 155)

Por su parte, ASECIO (2006), concibe la presunción de inocencia como un derecho fundamental de desarrollo jurisprudencial, que asiste a todo acusado por un delito a no ser condenado sin pruebas y a que éstas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad. Para dicho autor, de ser un derecho de configuración formal, equiparado al simple principio, ha pasado a erigirse en derecho fundamental, rector de la actividad probatoria penal, limitador del poder absoluto de los jueces, corrector de la actividad policial ilícita y favorecedor, en suma, del derecho a un proceso con todas las garantías (p, 58).

A juicio de FERRER (2003), la presunción de inocencia cumple dos funciones (garantías): para asignar la carga de la prueba (al acusador corresponde probar la culpabilidad del acusado) y para fijar el de la prueba (la culpabilidad ha de quedar probada más allá de toda duda razonable) (p. 17).

En base a lo expuesto por los juristas en mención, concluimos que, la presunción de inocencia es un ente rector que permite que al investigado no se le atribuyan delitos sin que exista una sentencia judicial que corrobore su actuación como autor y culpable de algún delito, pues sin dicha sentencia no se podrá cuestionar la inocencia de nadie.

6.1. Alcances

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado [STC 1934-2003-HC/TC].

La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no

solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado [STC 10107-2005-PHC/TC].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto de 2000 caso: Cantoral Benavides vs. Perú, apartado 120 ha establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8º.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.” La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (Art. IIº.1 Título Preliminar del NCPP). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales (ver: art. IIº.1 del Título Preliminar del NCPP).

- a) La carga de la prueba: la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

- b) La concurrencia de prueba: para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena. Así lo estipula el artículo 393°.1 del nuevo Código Procesal Penal.
- c) Prueba de cargo: La prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo o, lo que es lo mismo, no puede llegarse a una conclusión que, con base en la manifestación externa de la prueba, debería ser exactamente contraria.
- d) Suficiencia: La suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. En el caso Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que si obra contra el acusado prueba incompleta o , no es procedente condenarlo, sino absolverlo. A este criterio de suficiencia se refiere el art. II° del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Legitimidad: La presunción de inocencia exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita. La licitud de la prueba no es una cuestión de apreciación o valoración, sino un presupuesto ineludible de dicha apreciación. La libre valoración de la

prueba solo puede predicarse de aquellas pruebas obtenidas de forma lícita y con todas las garantías, y ella misma no puede fundar su licitud. Las exigencias de legitimidad de la prueba se hallan contempladas en el artículo VIIIº del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal. (TALAVERA, 2006, p. 36)

En conclusión, los alcances de la presunción de inocencia de la que gozan los investigados, debe cumplir con determinados parámetros para que se garantice adecuadamente; como que la carga de la prueba sea ejercida por quien afirma hechos que acusan, así como que se practique una adecuada actividad probatoria, y que las pruebas presentadas para demostrar lo argumentado sea de relevancia para el caso, entre otros elementos que sirven para coadyuvar a garantizar la presunción de inocencia.

6.2. Límites

El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales como la prisión preventiva, sin que ello signifique su afectación, “(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado por principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria” [STC 10107-2005-PHC/TC].

El derecho a la presunción de inocencia posee límites los cuales permiten que se ejecuten medidas para asegurar la presencia de las partes en el desarrollo del proceso, en la espera de una sentencia firme que corrobore su inocencia.

SUBCAPITULO III: LA ACTIVIDAD PROBATORIA

1. LA ACTIVIDAD PROBATORIA

1.1. Definición

El proceso no es un medio que permite alcanzar la verdad absoluta, toda vez que sólo se llegan a obtener verdades relativas, contextuales o aproximadas. En efecto, lo que persigue el proceso es la mejor aproximación que se pueda tener hacia la verdad histórica o empírica, ya que éstas llegan a formar una suerte de norte donde apunta la actividad que se encarga de averiguar los hechos.

Así pues, TARUFFO (2012), redactó a modo de metáfora lo siguiente: “puedo no llegar al Polo Sur, pero, si quiero ir a la Tierra de Fuego debo saber en qué dirección moverme, si deseo actuar racionalmente y llegar a mi objetivo, y para esto me sirve saber dónde se encuentra el Polo Sur” (p. 28-30).

Para CLARIA (2009), en cuanto a la actividad probatoria, la menciona como el dinamismo de las partes dentro de un proceso, cuyo fin permita establecer aquella exactitud o inexactitud de los hechos recopilados. El despliegue en esta actividad no solo está referido a la introducción del material probatorio, sino también a la manifestación intelectual que el juez realiza al momento de valorar lo recopilado. Desde ese enfoque, se puede concebir como la actividad que genera una fuente legal de conocimiento, resultando imprescindible al momento de tomar una decisión en materia jurisdiccional (p. 6).

A través de ésta actividad se pretende llegar a un porvenir de convencimiento hacia otros sobre la existencia de algo; en ese contexto, RIVERA (2011), indica que su finalidad es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho, verdad o falsedad de una proposición, toda vez que se aspira evidenciar algo para que la mente humana la pueda percibir con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales (p. 27).

Visto así, el juez ejerce un papel importante en la actividad probatoria, puesto que de él llega a surgir la decisión final. Desde esa orientación, es relevante lo señalado por VÉLEZ (2002), cuando manifiesta que las actividades de los juzgadores se dan en tres momentos distintos, todos ellos relativos o vinculados con la prueba: a) producción, donde los sujetos procesales intentan introducir los medios de prueba; b) recepción, que consiste en su efectiva introducción en el proceso, y; c) evaluación, que radica en el análisis crítico de la prueba por parte del magistrado (p, 290).

FLORIAN (2002), En definitiva, todo proceso penal se enfoca en la búsqueda de la verdad, lo que se tendrá que realizar a través de los procesos de investigación que intentaran reconstruir lo ocurrido y verificar si realmente se ha generado un suceso delictivo. La prueba en el proceso culminará con el dictado de la sentencia, considerando que el medio probatorio sirve para producir conocimiento, en tanto que del conocimiento se deriva la convicción que efectuará el magistrado a través de la valoración de la misma (p. 43).

Finalmente, haciendo un resumen de lo expuesto, podemos decir que, la actividad probatoria es aquella actividad dinámica en la que las partes del proceso exponen los medios para demostrar o asegurar que lo que exponen es cierto, buscando demostrar la verdad de los hechos.

2. PRINCIPIOS

2.1. Libertad de prueba

Llamado también principio de libertad en la utilización de medios probatorios, se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 157°, conforme al cual los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Conforme a este principio, se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba, de modo tal que las partes pueden ofrecer y utilizar los medios probatorios típicos o atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación estará sujeta a que sean conformes con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido, Se sustenta en el criterio de que todo se puede probar y por cualquier medio; es decir, no se requiere de un medio de prueba determinado, ya que todos son admisibles para dar con la verdad concreta. En el proceso penal no se tienen en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, con excepción de aquéllos que se refieren al estado civil o la ciudadanía de las personas.

2.2. Principio de pertinencia

Es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia, prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal. En un delito de homicidio, prueba pertinente será la testifical ofrecida para acreditar que el acusado amenazó a la víctima dos días antes de los hechos. Prueba impertinente será la prueba testimonial ofrecida para demostrar la mala fama de la víctima en un caso por delito de homicidio. El Código Procesal Penal confiere a la defensa la facultad de utilizar medios de

prueba, siempre que sean pertinentes (art. IX° T. P.). La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente (art. 352°.5.b); en caso contrario, el juez los excluye mediante auto motivado (art. 155°.2).

La pertinencia guarda relación con lo que es objeto de prueba, que se define como aquello susceptible de ser probado; es decir, en lo que debe o puede recaer la prueba. Son objeto de prueba los hechos afirmados por las partes; esto es, los que se refieran a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (art. 156°). No debe confundirse la pertinencia de un medio probatorio con su eventual eficacia, pues mientras el primero alude a la relación lógico-jurídica que existe entre el medio de prueba y alguno de los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba, el segundo se refiere a la posibilidad de que el medio probatorio produzca los fines perseguidos con él, esto es: producir la convicción del juzgador sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto concreto de prueba y asegurar o alcanzar la verdad jurídica objetiva. En tal sentido, un medio probatorio puede ser pertinente pero ineficaz, porque no cumplió con los fines que con él se persiguen. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio (art. 156°).

Las máximas o reglas de la experiencia han sido conceptualizadas por STEIN (1973), como definiciones o sentencias hipotéticas de contenido general, independientes del caso concreto que se ha de juzgar en el proceso y de sus elementos particulares, que son producto de la experiencia y que poseen en principio una validez general, por lo cual son independientes de los casos particulares. Se caracterizan por su generalidad, habitualidad o repetición, y tratándose de reglas de experiencia común su reconocimiento social depende del lugar y tiempo (p. 30).

A decir de ECHANDIA (2015), tales reglas de la experiencia no requieren probanza, sin perjuicio de que se pueda requerir dictamen pericial si su conocimiento es limitado a especialistas. Entre las máximas de la experiencia están comprendidas las leyes naturales y científicas, así como las reglas técnicas y del arte, etc. Las máximas de la experiencia son reglas de contenido general por lo tanto, independientes del caso concreto, que han sido extraídas de la observación corriente del comportamiento humano o de cuanto ocurre generalmente en múltiples ocasiones (p. 191).

2.3. Principio de conducencia

El principio de conducencia o idoneidad, que se encuentra expresamente reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el artículo 352º.5.b, parte de dos premisas fundamentales. En primer lugar, que el legislador puede determinar, en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no (Ejemplo: los diplomáticos testifican mediante informe escrito, artículo 168º). En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto (Ejemplo: no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años, artículo 182º.3). La conducencia es una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho. La prueba inconducente es rechazada en la mayoría de los códigos. (TALAVERA, 2009, p. 57)

2.4. Principio de utilidad

La utilidad puede ser definida como aquella cualidad del medio de prueba que hace que éste sea adecuado para probar un hecho. La prueba, además de ser pertinente, debe ser útil. Un ejemplo de prueba inútil es el siguiente: en el caso de proponerse una prueba testifical para averiguar si el agua de un determinado pozo es o no potable. Los criterios que determinan la

potabilidad del agua constituyen máximas de experiencia de carácter técnico y solo un perito en la materia podrá aportarlas con la fiabilidad necesaria.

Para JAUCHEN (2002), la utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga en relación con el objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Porque, además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. La inutilidad supondrá, por lo tanto, que el medio de prueba no resulte apto para probar el hecho que se pretende. Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver el caso particular y concreto (p. 25).

Sin duda, se trata de un tema polémico, requiriéndose que el juez realice el juicio de admisión con prudencia y teniendo en cuenta la complejidad del asunto. Si se han presentado, por ejemplo, muchos testigos para el mismo asunto, resulta difícil limitar la cantidad. Uno no sabe lo que van a decir. Hay dos posibilidades: se cita a todos y cuando se ha tomado el testimonio a cierta cantidad se deja a los demás. Otra opción es citar a un número limitado y si sus declaraciones no son consideradas suficientes, se cita al resto para otra audiencia dentro del plazo.

2.5. Principio de licitud

Este principio está referido al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso. Conforme al nuevo Código Procesal Penal, un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso. Por lo tanto, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (art. VIIIº T.P.). Se refiere al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso. Se trata, en suma, de regular la actividad que conduce a la obtención de la fuente. La consecuencia procesal de la ilicitud será en

unos casos la inadmisión del medio de prueba, y en otros su falta de aptitud para formar la convicción judicial o bien fijar los hechos, es decir para motivar la sentencia. La lesión de un derecho fundamental en la obtención de una fuente de prueba supone una ilegalidad, como también es ilegal la proposición extemporánea de un medio de prueba. La diferencia radica en la calidad de la norma infringida. En el primer caso se trata de infracción normativa constitucional, y en el segundo de infracción de normativa ordinaria. (TALAVERA, 2009, p. 58-59)

2.6. Principio de necesidad

En materia penal, la necesidad de la prueba tiene su sustento en la presunción de inocencia consagrada en el artículo 2º.24.e) de la Constitución, y desarrollada por el artículo IIº.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal. La prueba es vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella reinaría la arbitrariedad. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia (conocimiento privado). La necesidad de un medio de prueba es una cualidad del mismo que no puede ser utilizada por el órgano jurisdiccional como criterio de admisión probatoria general. En principio, no existe limitación en orden a su necesidad, en cuanto a los medios de prueba que las partes puedan proponer, ni en el proceso penal ni en el proceso civil. Sin embargo, en determinados supuestos sí puede utilizarse dicho criterio. Son casos éstos en los que el medio de prueba se manifiesta claramente como innecesario o superfluo. Esto puede suceder cuando se propongan muchas pruebas con el mismo fin o cuando el medio de prueba ya se haya practicado antes.

Para el jurista JAUCHEN (2002), quien menciona que este principio se enuncia como la necesidad de que todo hecho que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo, con independencia del conocimiento que de

tales hechos tenga el órgano jurisdiccional. Una excepción al principio de necesidad de prueba está constituida por las llamadas convenciones probatorias (p. 20).

Mencionando que las partes pueden ofrecer los medios que consideren pertinentes y siempre que sean lícitos, pues todos los principios que posee la actividad probatoria están relacionados entre sí.

3. MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. Ofrecimiento de medios de prueba

El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor [STC 6712-2005-HC/TC].

Una de las manifestaciones de este elemento del derecho a probar se encuentra en la posibilidad de ofrecer testigos. Tal como claramente lo ha expresado el artículo 14°, inciso 3, acápite e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad, y durante todo el proceso: a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. (TALAVERA, 2009, p. 24)

Soy de la opinión que el ofrecimiento de pruebas cuya facultad es de las partes, permite la acreditación de la verdad que respaldan estas ante los hechos que imputan o que les son

imputados, es por ello que debe ser garantizado a cabalidad en resguardo de los intereses de las partes intervinientes en un proceso penal.

3.2. Admisión de medios de prueba.

Según TALAVERA (2009): Este elemento consiste en el derecho que tiene su titular a que se admitan los medios probatorios ofrecidos, con el propósito de acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba. (p. 25)

A juicio de TARUFFO (2012), deberán ser admitidas todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados (p. 68).

El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos [STC 6712-2005-HC/TC].

Si bien quien asegura algo debe demostrarlo, también debe permitírsele demostrarlo, esto sería que si bien las partes presentan pruebas, éstas deben de ser admitidas, se sabe que la admisión no será de todas las pruebas ofrecidas, ya que serán admitidas solo aquellas que cumplan con los requisitos para su admisión, como la pertinencia, idoneidad, entre otros.

3.3. Actuación de los medios de prueba

Se entiende por actuación o práctica de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio se incorporen o ejecuten en el proceso.

Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos: ante todo el que consiste en que haya sido admitida, y también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. El Código de Procedimientos Penales, por ejemplo, señala un orden para la práctica de las pruebas en el juicio oral, mientras que el nuevo Código Procesal lo deja a criterio del juez, escuchando a las partes. A través de los medios de prueba, las fuentes de prueba ingresan al proceso. El momento en que deben ser adecuadamente incorporadas las fuentes de prueba es el juicio, porque es en dicha fase del proceso penal que rigen plenamente los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, esenciales para la formación de las pruebas. La doctrina denomina a los medios de prueba practicados en el juicio actos de prueba, distinguiéndolos de los actos de investigación que son propios de la investigación probatoria y que solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia [art. 325° del NCPP].

Por esta razón es que el artículo 393° del nuevo Código Procesal Penal señala que no se pueden utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquéllas legítimamente incorporadas en el juicio. Sin duda, de acuerdo al contenido esencial del derecho a la prueba, no es del caso conformarse con cualquier forma de práctica de la prueba en el proceso.

Por ello, y con razón, TARUFFO (2012), sostiene que deberá maximizarse la participación de las partes a través del principio de contradicción, dando en todo momento a cada parte la oportunidad de contra-probar lo alegado por la parte contraria (p, 67).

La actuación adecuada de los medios probatorios como elemento del derecho a la prueba a que se refiere la STC 6712-2005-HC/TC exige, entre otros la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

3.4. Aseguramiento de la producción o conservación de la prueba.

El Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que el derecho a la prueba comprende o está determinado entre otros elementos por el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios [STC 1014-2007-PHC/TC].

De poco serviría tener derecho a ofrecer medios probatorios o que los mismos sean admitidos para su actuación en el juicio, si éstos no estuvieran disponibles para su actuación en el momento oportuno del debate. Debido a la duración de los procesos en nuestro país, con cierta frecuencia ocurre que por enfermedad o viaje los testigos o peritos no van a estar disponibles para su presentación en el juicio o la audiencia de actuación probatoria, o que el testigo no podrá reconocer al autor o partícipe de un hecho punible o el objeto material de un delito denominado prueba o evidencia material porque no estará en las mismas condiciones en las que fue hallado o incautado. De ahí que resulte indispensable que las partes cuenten con la posibilidad de asegurar la producción y conservación de sus fuentes de prueba. Nuestro máximo intérprete de la Constitución estima que la actuación anticipada de los medios probatorios es el instrumento idóneo para asegurar la producción y conservación de los mismos [STC 1014-2005- HC/TC].

El nuevo Código Procesal Penal regula ampliamente la prueba anticipada, estableciendo los supuestos en que el juez de la Investigación Preparatoria debe decidir su actuación a solicitud de los sujetos del proceso (art. 242°). Concretamente, la prueba anticipada procede en los casos siguientes: a) testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que esto no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente; b) careo entre las

personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior; y c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la celebración del juicio.

3.5. Valoración racional de las pruebas actuadas.

Como ha señalado TARUFFO (2012), el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión. Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida (p. 45).

De este hecho se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso [STC 1014-2007-PHC/TC].

3.6. Motivación del razonamiento probatorio

En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. El derecho a la prueba comprende no solo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada, sino también a la motivación debida. La valoración de la prueba debe estar motivada por escrito, con el fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [STC 1014-2007-PHC/TC].

3.7. Valoración

En cuanto a la valoración, el autor MIRANDA (2006), nos menciona que:

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante esta, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador (p. 105).

Así mismo, los juristas BUSTAMANTE y PRIORI (2006), nos exponen que:

Si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este resultaría ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión. De modo que uno de los derechos de todo sujeto procesal es que los medios actuados sean debidamente valorados por el juzgador, ya que, de lo contrario, se le estaría quitando toda su virtualidad y eficacia (p. 91-92).

Para el maestro MIXÁN (1995), la valoración de la prueba es el acto procesal mediante el cual se determina cualitativamente el significado de los medios de prueba y su poder de presunción racional para resolver correctamente el caso (p. 216).

Podemos decir que, la valoración de la prueba es necesaria dentro de todo tipo de proceso, más aún en el proceso penal, donde es menester del juez realizar una valoración racional que permita vislumbrar el contenido real de las pruebas, así como la demostración de los hechos afirmados por las partes.

4. MEDIOS DE PRUEBA

4.1. La confesión

Para el jurista CAFFERATA (1994), quien revisando la legislación extranjera nota que: La mayoría de los Códigos no desarrolla esta institución como medio de prueba, ni siquiera el C. de PP. it., del que tanto hemos importado. La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial –o Fiscal– por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra (p. 51).

Como bien manifiesta FERRAJOLI (1995): La confesión, que en el sistema inquisitivo es arrancada por cualquier medio, pero vinculada legalmente al juicio, en el sistema acusatorio y garantista está sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y, sin embargo, carece de todo valor decisorio, más exactamente, no puede tener ningún valor probatorio si no va acompañada de otro elemento de juicio (p, 609).

Es por ello que el valor probatorio de la confesión ha sido regulado en el art. 160°. 2, el cual manifiesta que sólo tendrá valor probatorio cuando:

- I. Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción

- II. Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas
 - III. Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado [el del imputado].
- (UGAZ, 2006, p. 23-24)

Concluimos que si bien la confesión es un medio de prueba indispensable para el desarrollo del proceso, esta debe cumplir determinados parámetros que permitan que la confesión sea considerada como un medio de prueba idóneo.

4.2. La confesión sincera

Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, el Juez puede disminuir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal. Se exceptúan los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (art. 161°).

4.3. Testimonio

Por su parte ECHANDIA (2015), en mención al testimonio nos indica que:

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídica procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada) (p. 21).

El jurista MIRANDA (2004), nos menciona que:

El testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación. Es el llamado testigo presencial. Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato. Este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la

información, principalmente la identidad de su informante, si no otorga esto último, su testimonio no podrá ser utilizado (art. 166º. 2). No obstante, el Código no excluye siempre las declaraciones del testigo de referencia cuando no se consiguió la identidad de su fuente. El numeral 2 del art. 158º las admite siempre que se encuentren otras pruebas que corroboren su testimonio (p. 543).

4.4. La pericia

En cuanto a la pericia, el jurista alemán ROXIN (2000), nos señala que:

La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al Juez y es un medio de prueba histórico (p. 220).

Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial. El perito no es testigo de los hechos a probar (no puede serlo), sino que con su conocimiento especializado brinda su opinión sobre aquéllos. También puede acudir a él cuando se necesite establecer la autenticidad de algún documento (art.186º).

4.5. La confrontación o el careo

UGAZ (2016) refiere que: *“El careo consiste en colocar “cara a cara” a dos o más personas que han prestado declaraciones significativamente contradictorias sobre hechos relevantes, para que debatan y encontrar así una mayor aproximación a la verdad” (2006, p. 32)*

El NCPP tiene cierta influencia del 211º y del 212º del C. de PP. it., pero no se copia en lo sustancial, sino más en la forma de redacción. Por su parte, la Ley alemana (art.58. 2) lo regula en forma breve, pero suficiente para sus fines. Se realiza cuando haya significativa contradicción entre lo declarado por el imputado y por otro imputado, testigo o agraviado, y entre agraviados o

testigos (182°. 1 y .2). Las preguntas que se realice siempre versarán exclusivamente sobre los puntos contradictorios, que determinaron la procedencia de esta diligencia (183°. 2). Sólo si el representante o la defensa de la víctima menor de catorce años lo solicita, procederá el careo entre ésta y el imputado (182°. 3). Es de resaltar que con la legislación anterior se proscribía la confrontación entre testigos (art.155° del Código de procedimientos penales). El Código del 2004, en cambio, sí lo permite. Esta variación es importante, ya que en la práctica nunca se encontró una razón suficiente para tal prohibición, y se convertía en limitación al principio de libertad probatoria.

Otro cambio con la nueva legislación es que su práctica sólo se realizará en el juicio oral. Al respecto opina SÁNCHEZ (2004).

Al parecer ello permitiría evitar la duplicidad de la diligencia, en la fase investigatoria como en la fase oral, dejándose sólo para la última de las indicadas (p. 84).

Podemos decir que, el careo, es un medio de prueba que permite que las partes expongan los hechos que afirman frente a frente, para evitar contradicciones en las declaraciones, y que de esta forma sea opción más próxima en la búsqueda de la verdad.

4.6. Prueba documental

El jurista alemán ROXIN (2000), nos dice que: A diferencia del testimonio, la confesión o la pericia, que son pruebas personales, la documental es una prueba material de contenido ideológico. Es documento cualquier cosa que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho (p, 246).

Por su parte ECHANDIA (2015), nos señala que: Puede contener una declaración o ser simplemente representativo, esto lo diferencia de las cosas que, sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria (p. 197).

En este tema el nuevo Código supera largamente al Código de 1940, que no sólo no contiene un capítulo de prueba documental, sino que las normas al respecto están dispersas (en los arts. 184º, 185º, 187º y 194º) y presentan nomenclaturas inadecuadas (se habla, por ejemplo, de legajos o escritos, papeles, correspondencia).

4.7. Reconocimiento

Para el jurista FLORIÁN (1990), quien conceptúa el reconocimiento, en general, como: El acto por el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o cosa, con lo que se adquiere un conocimiento sobre ellas. Para acercarse de un modo más seguro a la verdad, el reconocimiento se realiza siguiendo unas formalidades. En este acto deberá estar presente el Fiscal y el abogado defensor del imputado (salvo lo dispuesto en el núm. 2 del art. 189º). Es un acto presencial, por eso es inadmisibile que se haga privadamente, de lo cual se dé luego cuenta a la autoridad (p. 486).

4.8. La inspección judicial y la reconstrucción

La inspección judicial busca comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (art. 192º. 2). Con esta inspección se entra en contacto con la escena del crimen.

Se realiza de manera minuciosa. Su desarrollo se adecuará a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en las que ocurrió (art.193º. 1 y 2)⁸². Este Código no prevé que el Juez pueda comisionar la realización del acto, por lo que se entiende, debe estar presente (principio de inmediación) –en España sí se permite hacerlo (según el art. 727º de su Ley de Enjuiciamientos Criminales)– . La reconstrucción es una diligencia dinámica, busca recrear la escena y acontecimientos que rodearon la acción. Según el Código, la reconstrucción busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo a las demás pruebas actuadas (192º. 3). Si se

obtuviesen resultados positivos, se considerará el hecho como probable, en cambio, resultados negativos serían decisivos, determinando la imposibilidad de tal hecho. El acto se debe practicar con la mayor reserva posible. Se dispone que –vigilando la dignidad de la persona, bajo los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación– el imputado no está obligado a intervenir en este acto (192º. 3). El C. de PP. it. Es el único Código que lo regula expresamente como medio de prueba. Está en los artículos 218º y ss. Ellos lo llaman experimentos judiciales. En ambas diligencias, de preferencia, deben participar los testigos y peritos, pero no se exige la concurrencia de menores de edad o de víctimas que se puedan afectar psicológicamente con su participación. También se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografía, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa (art.194º). (UGAZ, 2006, p. 35-36)

4.9. Pruebas especiales

UGAZ (2006) refiere que dentro de las pruebas especiales tenemos:

- a) El levantamiento del cadáver
- b) Necropsia, examen de vísceras y materias sospechosas, y embalsamamiento del cadáver.
- c) Examen de lesiones y agresiones sexuales
- d) Examen en caso de aborto
- e) Preexistencia y valorización del bien. (p. 36-39)

5. DERECHO COMPARADO

5.1. Argentina

El Código Procesal Penal Argentino de 1991, en su Art. 216. - El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos

materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Asimismo, en su Art. 217. - Ausencia de rastros: Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

Y sobre la Inspección corporal y mental, en su Art. 218. - Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

5.2. México

En el Código De Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla del año 2011, se regula en su ARTÍCULO 333.- La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia. En el caso que se solicite prueba anticipada el Juez citará a audiencia para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la de debate de Juicio Oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar, no pueda ser desahogada en esta última, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a los intervinientes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de Juicio Oral.

Asimismo, en su ARTÍCULO 335.- La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá registrarse en su totalidad, en audio y video. Concluido el anticipo de prueba se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello. * Si el obstáculo que dio lugar a la

práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de Juicio Oral, el testigo o perito deberá concurrir a prestar su declaración.

5.3. España

El Código Procesal Penal Español regula en su Artículo 432.- Presupuestos y requisitos de la anticipación probatoria Sólo cuando exista el temor fundado de imposibilidad o grave dificultad de la práctica de la prueba en el acto de juicio oral por causa de las personas o del estado de las cosas, o cuando la reiteración de la comparecencia para declarar sobre los hechos resulte peligrosa para el desarrollo de los menores o para la salud de personas vulnerables, se practicará prueba anticipada ante el Tribunal de Garantías o de Juicio que resulte competente para el conocimiento de la causa, a instancia de parte y con salvaguarda del derecho de defensa y del principio de contradicción.

CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSION DE LOS RESULTADOS DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

En cuanto a esta parte de la investigación debemos indicar que se aplicó una encuesta dirigida para Jueces, Fiscales y Abogados del distrito judicial de Lambayeque para obtener su posición frente a la actividad probatoria que se realiza en el proceso inmediato en casos de oposición al requerimiento fiscal.

3.1.1. Encuesta a Jueces, Fiscales y Abogados

Se analizarán los siguientes cuadros estadísticos:

TABLA N° 01: DEFINICIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

GRÁFICO 01

TABLA N° 02: VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS

GRÁFICO 02

TABLA N° 03: DERECHOS VULNERADOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO

GRÁFICO 03

TABLA N° 04: LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO COMUN EN UN PROCESO ESPECIAL

GRÁFICO 04

TABLA N° 05: LOS PRINCIPIOS EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA

GRÁFICO 05

TABLA N° 06: EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO INMEDIATO

	GRÁFICO 06
TABLA N° 07:	PRESUPUESTOS PARA LA INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO
	GRÁFICO 07
TABLA N° 08:	EL IMPUTADO Y SU NEGATIVA A SER PROCESADO MEDIANTE EL PROCESO INMEDIATO
	GRÁFICO 08
TABLA N° 09:	LA NEGACION A SER PROCESADO MEDIANTE UN PROCESO INMEDIATO COMO TECNICA DE DEFENSA
	GRÁFICO 09
TABLA N° 10:	DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN
	GRÁFICO 10
TABLA N° 11:	CONSECUENCIAS DE VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN
	GRÁFICO 11
TABLA N° 12:	PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA
	GRÁFICO 12
TABLA N° 13:	IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA
	GRÁFICO 13
TABLA N° 14:	ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO
	GRÁFICO 14
TABLA N° 15:	SUFICIENCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO

GRÁFICO 15

TABLA N° 16: EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL
DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO

GRÁFICO 16

TABLA N° 17: LO QUE BUSCA EL ESTADO CON EL PROCESO INMEDIATO

GRÁFICO 17

TABLA N° 18: LA OPOSICIÓN AL PROCESO INMEDIATO

GRÁFICO 18

TABLA N° 19: FACULTADOS PARA OPONERSE A LA INCOACION DEL
PROCESO INMEDIATO

GRÁFICO 19

TABLA N° 20: OPOSICION DEL IMPUTADO A LA INCOACION DEL
PROCESO INMEDIATO COMO PRESUPUESTO

GRÁFICO 20

“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

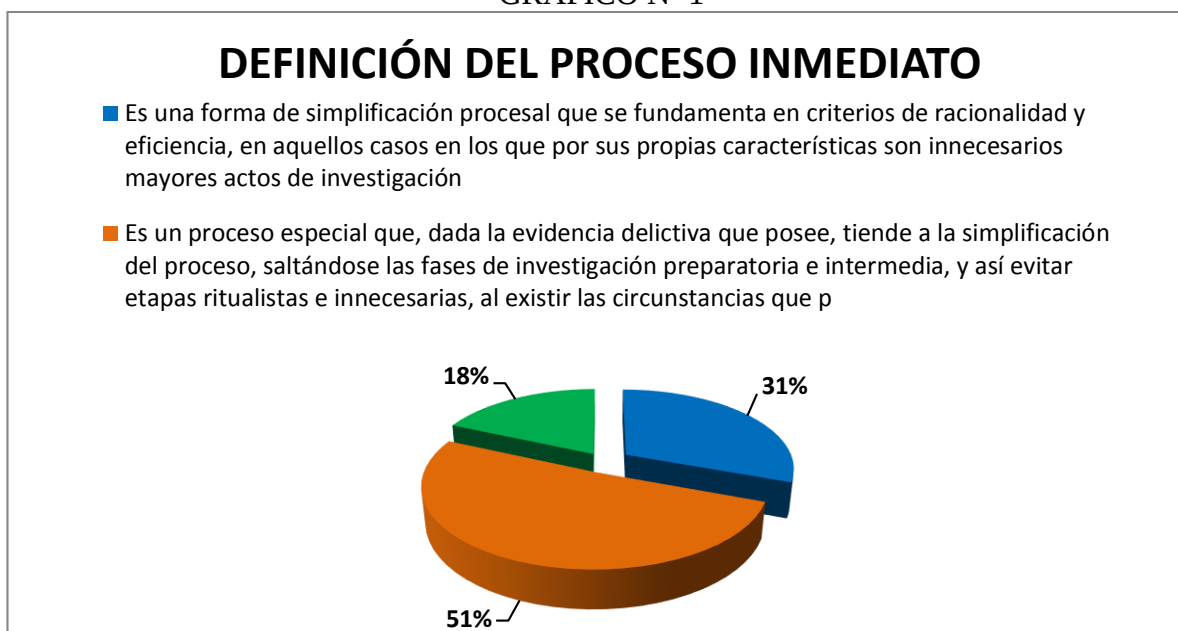
Total de encuestados: 245

TABLA N° 1: DEFINICION DEL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Dentro de los conceptos que a continuación se le detalla, ¿Cuál de ellos define con mayor precisión al proceso inmediato?	Es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en criterios de racionalidad y eficiencia, en aquellos casos en los que por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación	75	31%
	Es un proceso especial que, dada la evidencia delictiva que posee, tiende a la simplificación del proceso, saltándose las fases de investigación preparatoria e intermedia, y así evitar etapas ritualistas e innecesarias, al existir las circunstancias que permiten al fiscal formular acusación.	125	51%
	Es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa	45	18%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 1



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total de encuestados: 245

TABLA N° 2: VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión ¿Considera Ud. que el desarrollo del proceso inmediato vulnera algún derecho o principio?	Si	200	82%
	No	45	18%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 2



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

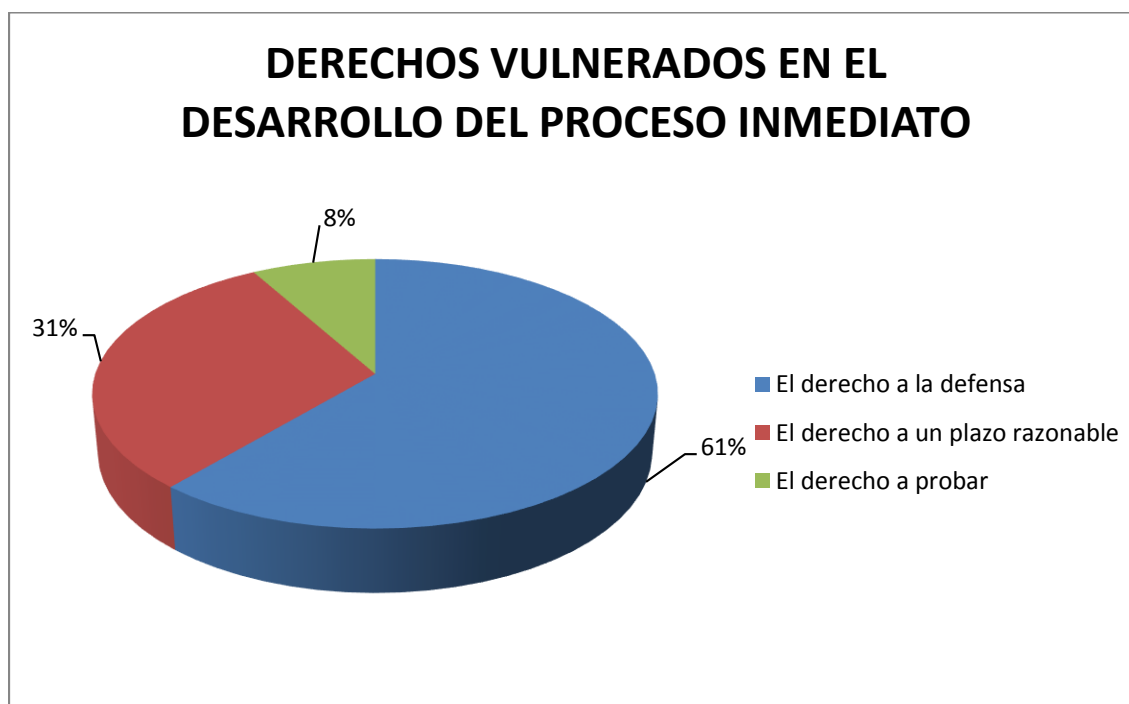
Total de encuestados: 245

TABLA N° 3: DERECHOS VULNERADOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su experiencia ¿Qué derechos se ven vulnerados en el desarrollo del proceso inmediato?	El derecho a la defensa	150	61%
	El derecho a un plazo razonable	75	31%
	El derecho a probar	20	8%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 3



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

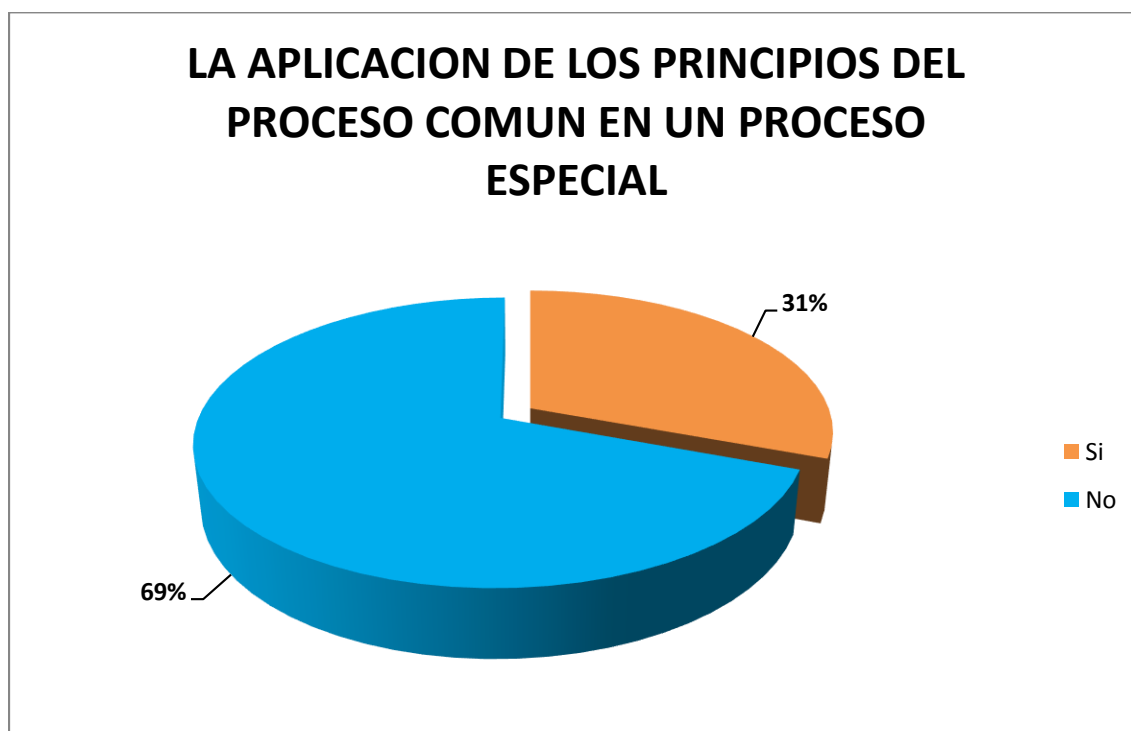
Total de encuestados: 245

TABLA N° 4: LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO COMUN EN UN PROCESO ESPECIAL

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Teniendo en cuenta que el derecho penal está regido por principios, ¿El proceso inmediato, siendo un proceso especial, también es regido por estos principios?	Si	75	31%
	No	170	69%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 4



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total de encuestados: 245

TABLA N° 5: LOS PRINCIPIOS EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su criterio ¿los principios del proceso penal pueden determinar el correcto funcionamiento de la actividad probatoria?	Si	210	86%
	No	35	14%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 5



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

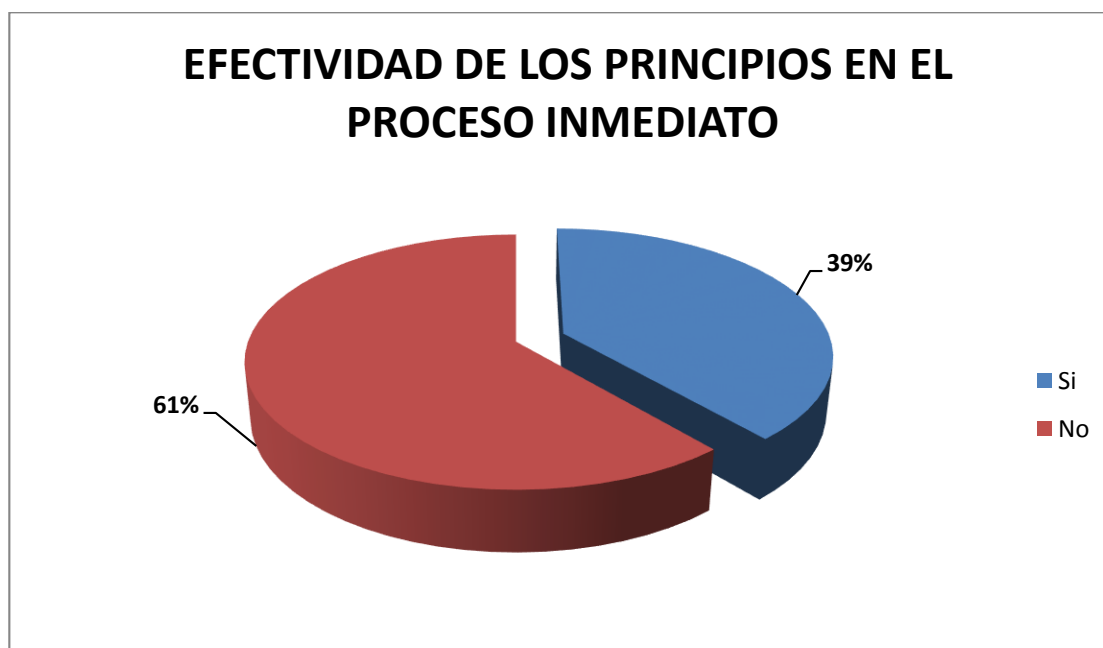
Total de encuestados: 245

TABLA N° 6: EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su experiencia ¿Se efectivizan los principios del Derecho Penal en el trámite del proceso inmediato?	Si	95	39%
	No	150	61%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 6



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

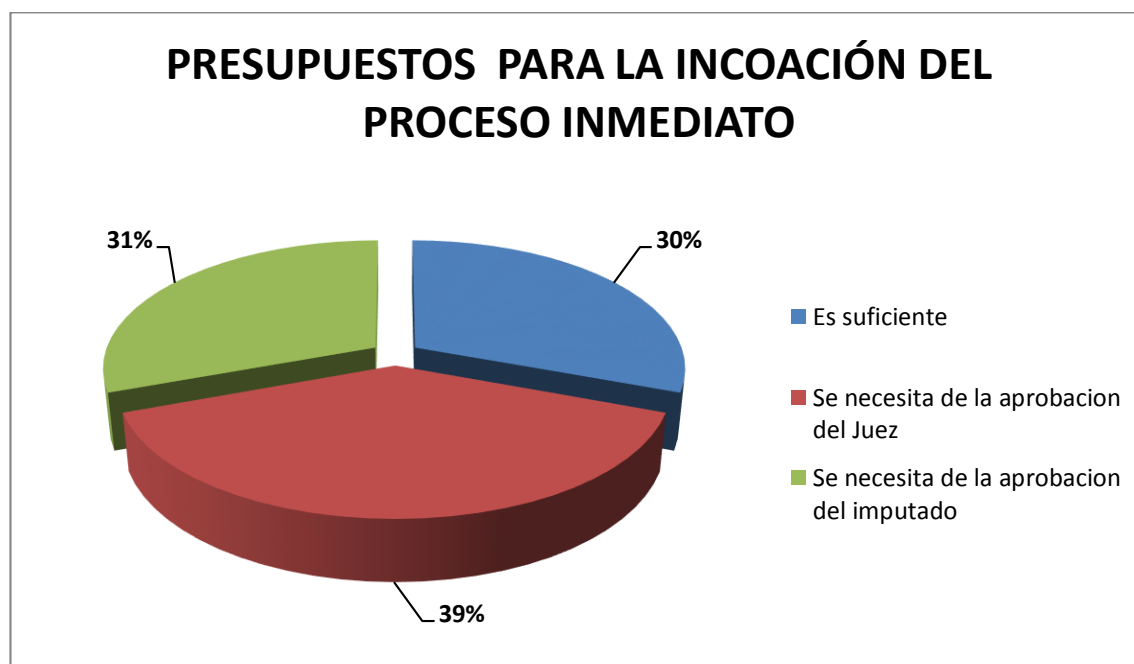
Total de encuestados: 245

TABLA N° 7: PRESUPUESTOS PARA LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Para Ud. ¿El cumplimiento de los presupuestos para la incoación del proceso inmediato es suficiente o se requiere de la aprobación de alguien más?	Es suficiente	75	30%
	Se necesita de la aprobación del Juez	95	39%
	Se necesita de la aprobación del imputado	75	31%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 7



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

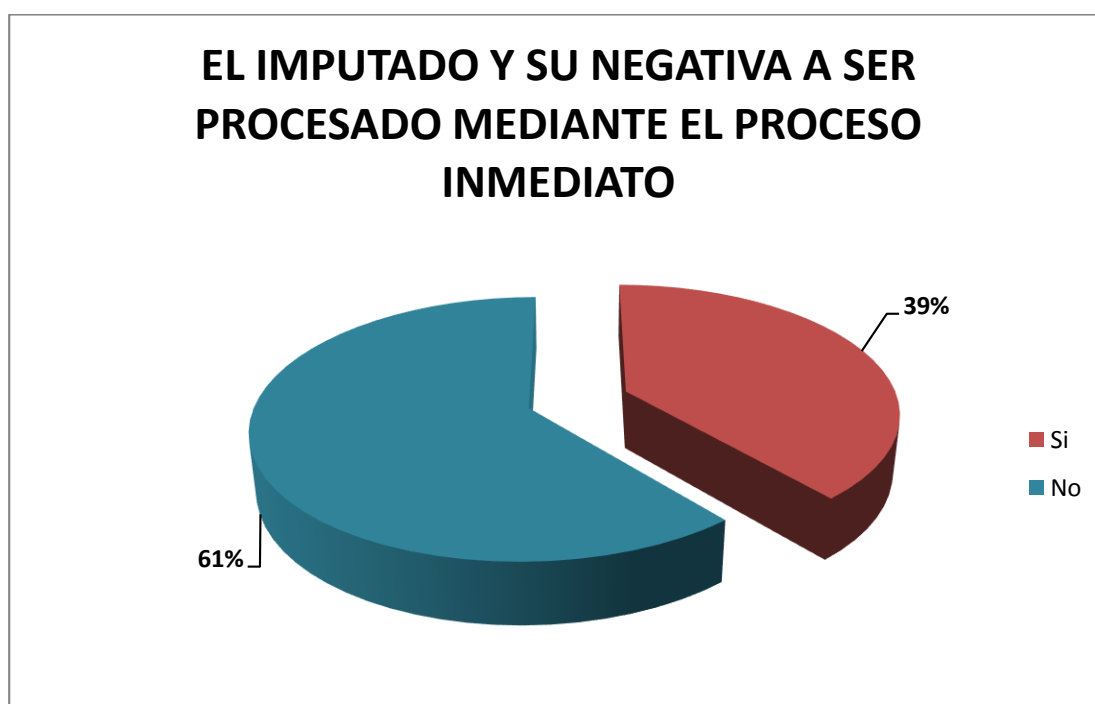
Total de encuestados: 245

TABLA N° 8: EL IMPUTADO Y SU NEGATIVA A SER PROCESADO MEDIANTE EL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A su criterio ¿Puede el imputado negarse a ser procesado mediante el proceso inmediato?	Si	95	39%
	No	150	61%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 8



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

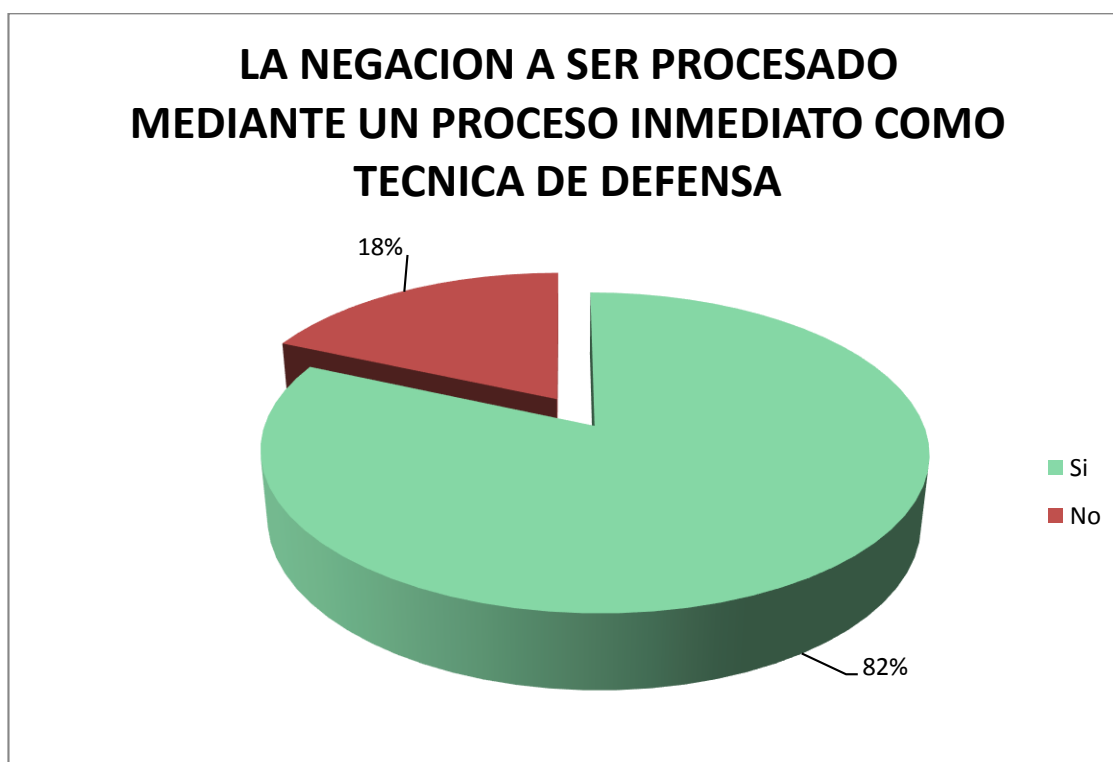
Total de encuestados: 245

TABLA N° 9: LA NEGACION A SER PROCESADO MEDIANTE UN PROCESO INMEDIATO COMO TECNICA DE DEFENSA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión, ¿Podría considerarse la negación del imputado a ser procesado mediante un proceso especial, como el proceso inmediato, como una técnica de defensa?	Si	200	82 %
	No	45	18 %
TOTAL		245	100 %

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 9



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

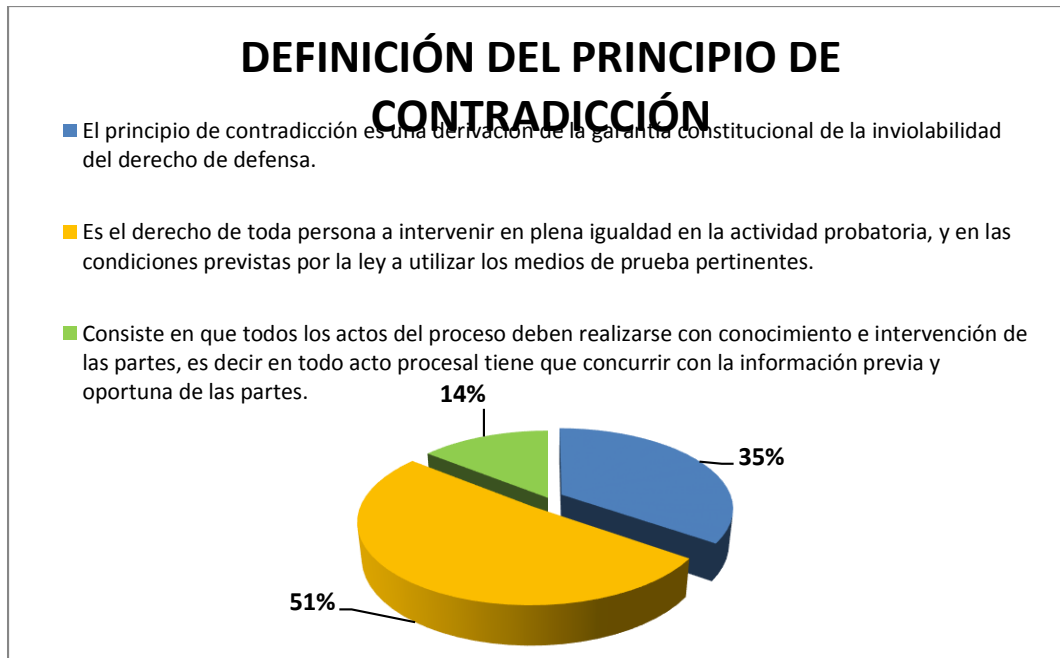
Total de encuestados: 245

TABLA N° 10: DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De los conceptos que a continuación se detallan ¿Cuál de ellos define con mayor precisión al principio de contradicción?	El principio de contradicción es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa.	85	35%
	Es el derecho de toda persona a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, y en las condiciones previstas por la ley a utilizar los medios de prueba pertinentes.	125	51%
	Consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento e intervención de las partes, es decir en todo acto procesal tiene que concurrir con la información previa y oportuna de las partes.	35	14%
	TOTAL	245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 10



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

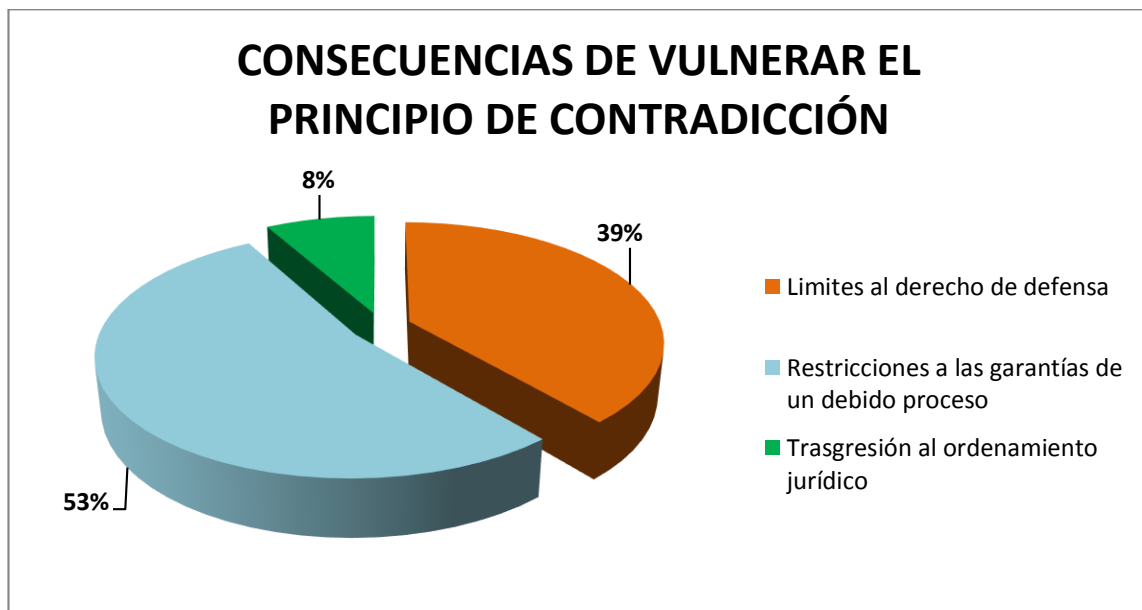
Total de encuestados: 245

TABLA N° 11: CONSECUENCIAS DE VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Que trae como consecuencia la vulneración del principio de contradicción?	Limites al derecho de defensa	95	39%
	Restricciones a las garantías de un debido proceso	130	53%
	Trasgresión al ordenamiento jurídico	20	8%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 11



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

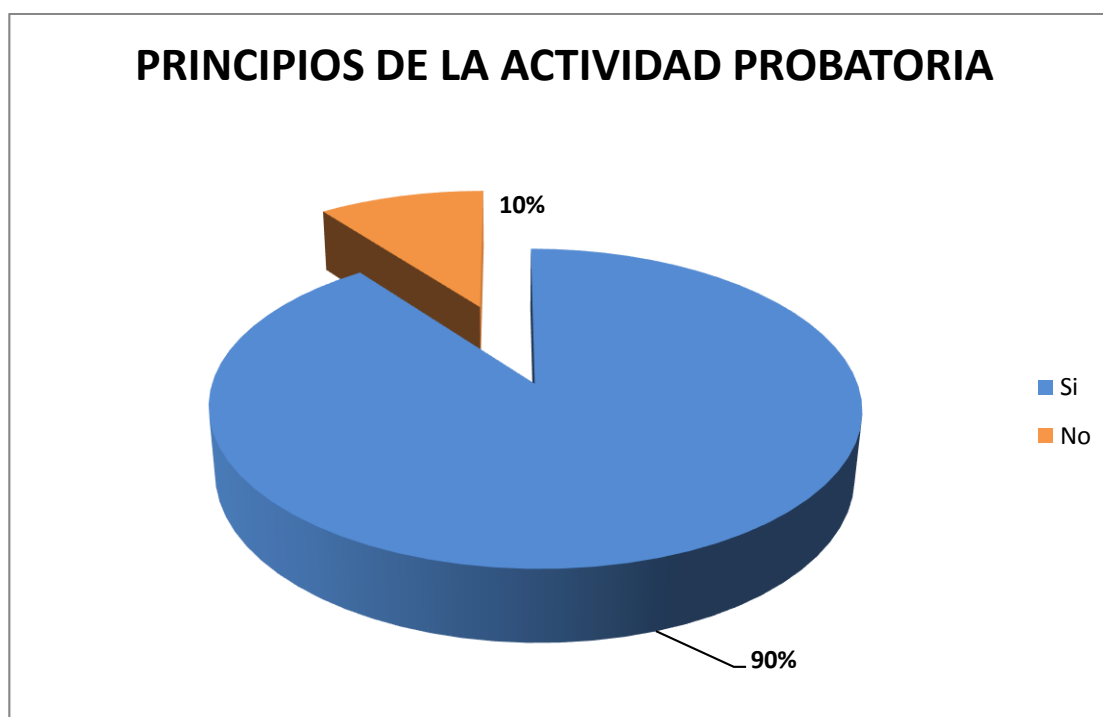
Total de encuestados: 245

TABLA N° 12: PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Existen principios generales que determinan la actividad probatoria?	Si	220	90%
	No	25	10%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 12



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total de encuestados: 245

TABLA N° 13: IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión, ¿Tiene importancia la actividad probatoria en el proceso penal común?	Si	245	100 %
	No	0	0
TOTAL		245	100 %

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 13



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

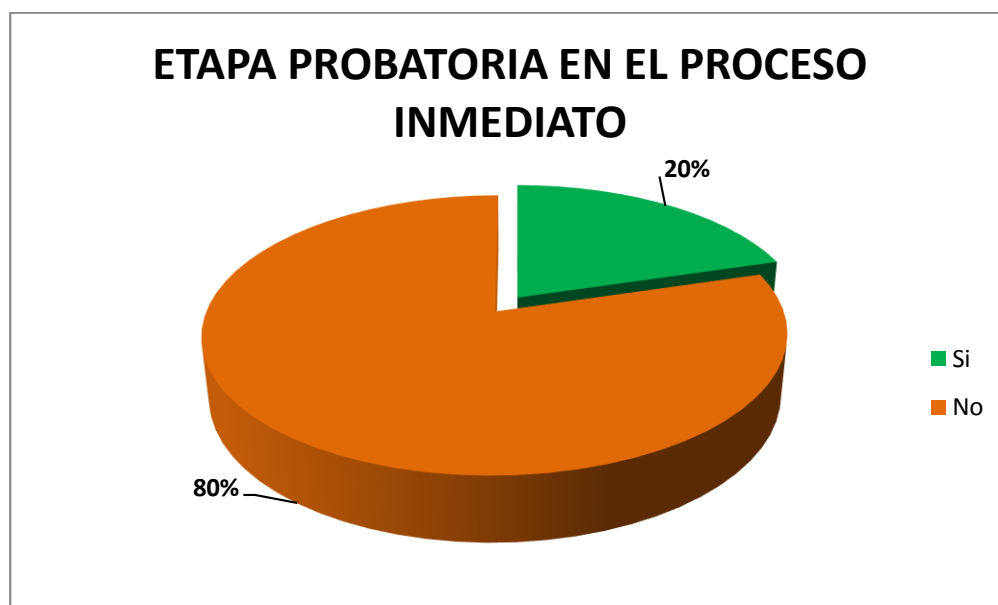
Total de encuestados: 245

TABLA N° 14: ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión, ¿Existe una etapa probatoria dentro del proceso inmediato?	Si	50	20%
	No	195	80%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 14



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

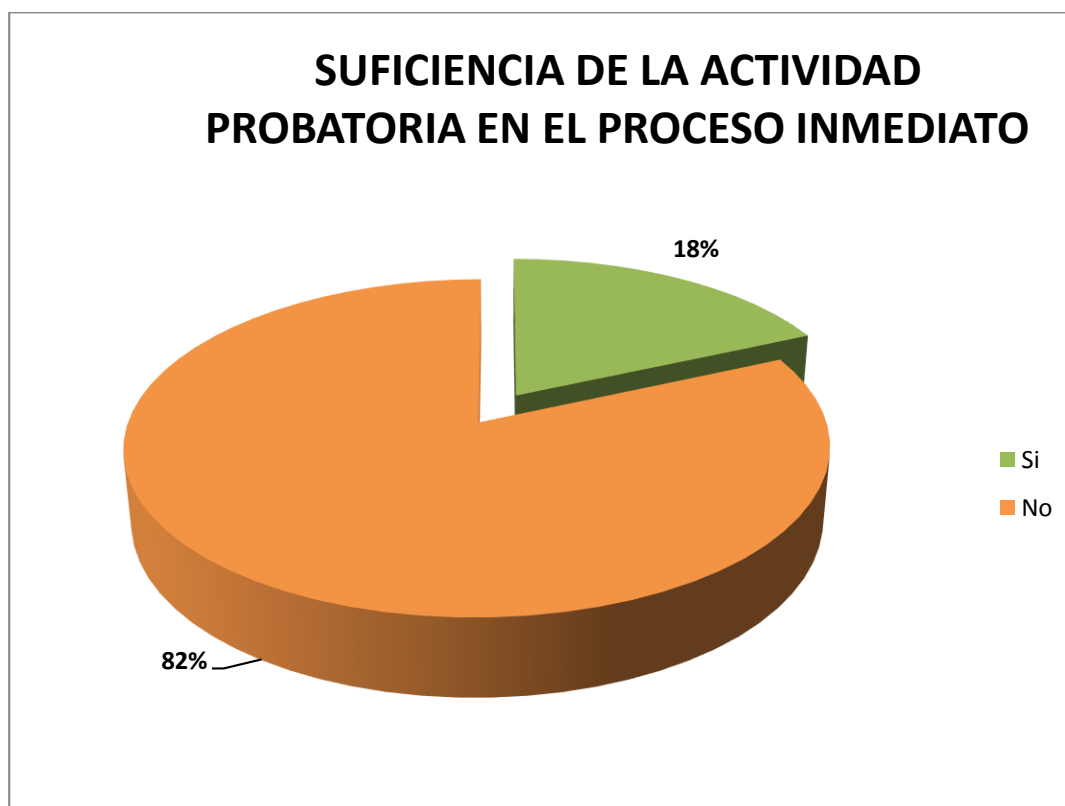
Total de encuestados: 245

TABLA N° 15: SUFICIENCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su experiencia, ¿Se garantiza el desarrollo de una actividad probatoria suficiente en el proceso inmediato?	Si	45	18%
	No	200	82%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 15



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total de encuestados: 245

TABLA N° 16: EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Cree Ud. que ¿Se consigue respetar plenamente los derechos, conjuntamente con los principios de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados con la reducción al mínimo de las garantías procesales de estos?	Si	47	19%
	No	198	81%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 16



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

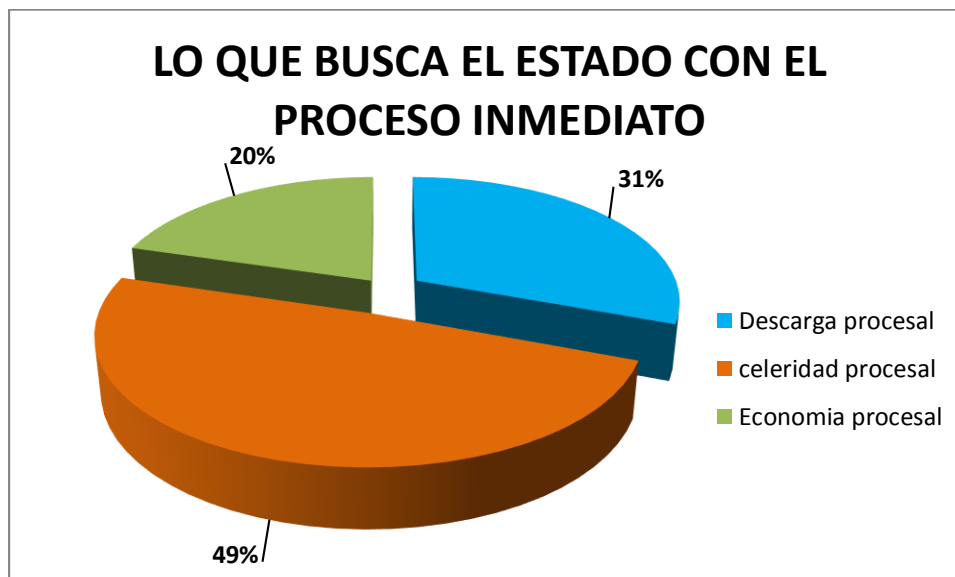
Total de encuestados: 245

TABLA N° 17: LO QUE BUSCA EL ESTADO CON EL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Para Ud., ¿Cuál es el interés del Estado para reducir los plazos en el proceso inmediato?	Descarga procesal	75	31%
	celeridad procesal	120	49%
	Economía procesal	50	20%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 17



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total de encuestados: 245

TABLA N° 18: LA OPOSICIÓN AL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su experiencia, ¿Pueden oponerse a la incoación del proceso inmediato?	Si	96	39%
	No	149	61%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 18



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

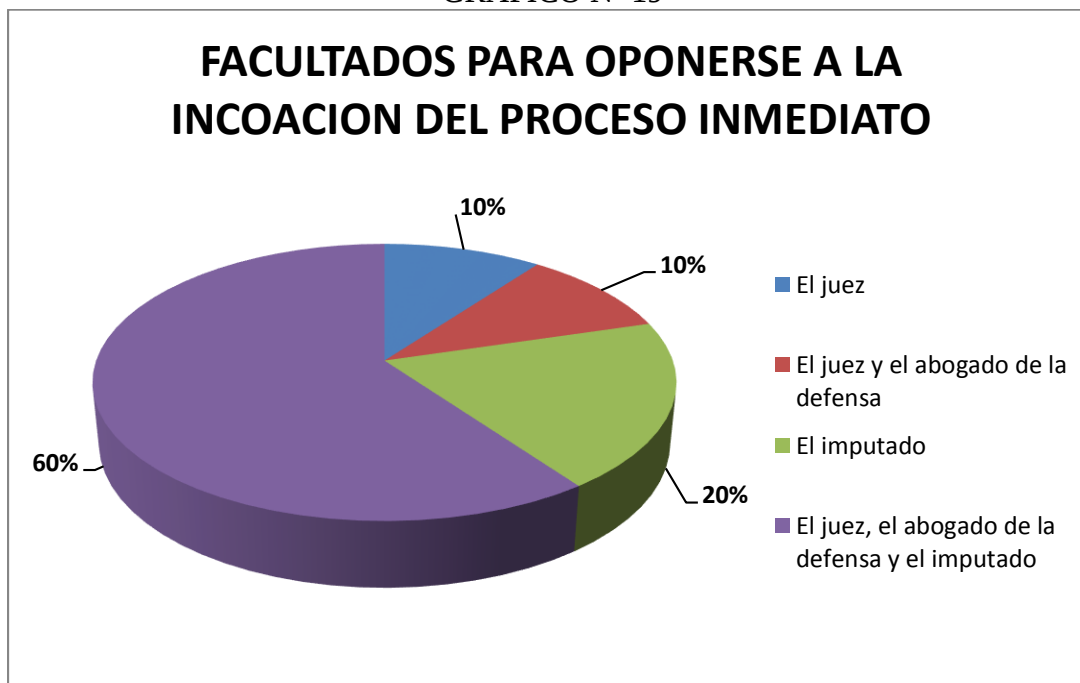
Total de encuestados: 245

TABLA N° 19: FACULTADOS PARA Oponerse a la INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión, ¿Quiénes podrían oponerse a la incoación del proceso inmediato?	El juez	25	10%
	El juez y el abogado de la defensa	25	10%
	El imputado	48	20%
	El juez, el abogado de la defensa y el imputado	147	60%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 19



“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total de encuestados: 245

TABLA N° 20: OPOSICION DEL IMPUTADO A LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO COMO PRESUPUESTO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Cree Ud., ¿Qué, la oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato por parte del imputado sea presupuesto para que el imputado sea sometido a la actividad probatoria de un proceso común?	Si	198	81%
	No	47	19%
TOTAL		245	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Chiclayo, al mes de Agosto del 2018.

GRAFICO N° 20



Los datos extraídos en la presente investigación fueron divididos en un grupo denominado: **“Encuestas Aplicadas a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito judicial de Lambayeque”**, el cual consta de 20 preguntas, cuyos resultados serán expuestos mediante tablas y gráficos, así de la **“TABLA N° 01: DEFINICION DEL PROCESO INMEDIATO”**, donde se le pregunto a los encuestados dentro de los conceptos que a continuación se le detalla, ¿Cuál de ellos define con mayor precisión al proceso inmediato?, teniendo como una de las alternativas con mayor aceptación es la que nos dice que es un proceso especial que, dada la evidencia delictiva que posee, tiende a la simplificación del proceso, saltándose las fases de investigación preparatoria e intermedia, y así evitar etapas ritualistas e innecesarias, al existir las circunstancias que permiten al fiscal formular acusación, con un porcentaje de 51%, mientras que un 31% de los encuestados consideran que es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en criterios de racionalidad y eficiencia, en aquellos casos en los que por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación y finalmente un 18% de la población encuestada afirma que Es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa. Demostrando tales datos mediante el **GRAFICO N° 01**.

En la **“TABLA N° 02: VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS”**, que contiene la interrogante: ¿Considera Ud. que el desarrollo del proceso inmediato vulnera algún derecho o principio?, donde se muestra que de un total de 245 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, el 82% del total de los encuestados consideran que el proceso inmediato en su desarrollo SI vulnera derechos y principios de las partes, aunque por otro lado el 18% de los de la población encuestada conformados por 45 operadores de

justicia, consideran que NO se vulneraría ningún derecho o principio en el desarrollo del proceso inmediato. Lo dicho anteriormente se demuestra con el **GRÁFICO 2**.

Ahora bien, un tema abordado en la presente investigación es sobre la identificación de los derechos que son vulnerados en el desarrollo del proceso inmediato, así el **“TABLA N° 03: DERECHOS VULNERADOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO”**, donde se planteó la siguiente interrogante ¿Qué derechos se ven vulnerados en el desarrollo del proceso inmediato?, donde de una población muestral de 245 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que la posición mayoritaria con un 61% de los encuestados considero que el derecho que más se ve vulnerado en el desarrollo del proceso inmediato es el derecho a la defensa, mientras que por su parte el 31% de los encuestados indicó que el derecho más vulnerado en el desarrollo del proceso inmediato es el derecho al plazo razonable; y solo un 8% de los encuestados, opino que el derecho que se vulnera mas es el derecho a probar. Lo dicho anteriormente se corrobora con el **GRÁFICO 3**.

En ese sentido, sobre los principios bajo los que se rige el proceso inmediato, en la “TABLA N° 04: LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO COMUN EN UN PROCESO ESPECIAL”, se formulo a los encuestados la siguiente interrogante: Teniendo en cuenta que el derecho penal está regido por principios, ¿El proceso inmediato, siendo un proceso especial, también es regido por estos principios? se desprende que de una población de 245 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, para el 69% de los encuestados siendo la posición mayoritaria, consideran que el proceso inmediato no se rige por los principios del derecho penal, por su parte, un 31% de los encuestados indicó que el proceso inmediato si se regiría por los principios del derecho penal, lo anteriormente indicado se muestra a través del GRÁFICO 4.

Sobre la congestión procesal en los juzgados generado por los procesos por faltas, en la **“TABLA N° 05: LOS PRINCIPIOS EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA”** que contiene la pregunta: Según su criterio ¿Los principios del proceso penal pueden determinar el correcto funcionamiento de la actividad probatoria?, dirigida a 245 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que para el 86% de los encuestados, considerado como más de la tercera parte de los encuestados considero que SI determinarían el correcto funcionamiento de la actividad probatoria en el proceso inmediato, mientras que una minoría de la población encuestada conformada por 35 operadores de justicia equivalentes al 14% de la población encuestada considero que NO se afectaría el funcionamiento de la actividad probatoria, lo cual se verifica con el **GRÁFICO 5**.

En la **“TABLA N° 06: EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO INMEDIATO”**, donde se planteó la siguiente interrogante: ¿Se efectivizan los principios del Derecho Penal en el trámite del proceso inmediato?, planteada a una población de 245 operadores de justicia, se observa que la posición mayoritaria de los encuestados conformados por 150 operadores de justicia equivalentes al 61% de la muestra respondió que NO se efectivizan los principios del Derecho Penal en el trámite del proceso inmediato, por otra parte un 39% de los encuestados considero que SI se efectivizan los principios del derecho penal en el trámite del proceso inmediato. Lo anteriormente se demuestra mediante e **GRÁFICO O6**.

Por su parte del **“TABLA N° 07: PRESUPUESTOS PARA LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO”** que contiene la pregunta ¿El cumplimiento de los presupuestos para la incoación del proceso inmediato es suficiente o se requiere de la aprobación de alguien más?, de la opinión de los encuestados se desprende que el 39% de los encuestados coincidieron en considerar que para la incoación del proceso inmediato, además del cumplimiento de los

presupuestos, se requiere de la aprobación del juez; mientras que un 31% de los encuestados consideran que además de los presupuestos para su incoación se necesita de la aprobación del imputado, y finalmente el 30% de los operadores de justicia que contestaron a nuestra encuesta respondieron que para la incoación del proceso inmediato se requiere solo del cumplimiento de los presupuestos. Los datos antes explicados se demuestran mediante el **GRAFICO N° 7**.

Del **“TABLA N° 08: EL IMPUTADO Y SU NEGATIVA A SER PROCESADO MEDIANTE EL PROCESO INMEDIATO”**, donde se planteó la siguiente interrogante: ¿Puede el imputado negarse a ser procesado mediante el proceso inmediato?, la cual se planteó a una muestra poblacional de 245 operadores de justicia, donde el 61% de los encuestados conformados por 150 operadores de justicia del Distrito Judicial de Lambayeque, contestaron que el imputado no podría negarse a ser procesado mediante el proceso inmediato, mientras que solo un 39% de la muestra poblacional conformada por 95 operadores de justicia contesto afirmativamente, opinando que el imputado si podría negarse a ser procesado mediante el proceso inmediato. Datos demostrados mediante el GRAFICO N° 8.

En ese mismo criterio de ideas, se tiene que ante la interrogante: ¿Podría considerarse la negación del imputado a ser procesado mediante un proceso especial, como el proceso inmediato, como una técnica de defensa?, contenida en la **“TABLA N° 09: LA NEGACION A SER PROCESADO MEDIANTE UN PROCESO INMEDIATO COMO TECNICA DE DEFENSA”**, y sobre una población muestral de 245 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque se tiene que el 82% del total de los encuestados conformado por 200 Operadores de Justicia, entre Jueces, Fiscales y Abogados, señaló que SI se podría considerar la negación del imputado a ser procesado mediante un proceso especial, como es el proceso inmediato, como técnica de defensa, mientras que solo un 18% de los encuestados

opinó que NO debiera ser considerada la negación del imputado a ser procesado mediante el proceso inmediato como una técnica de defensa, siendo que, todo lo expresado se demuestra con el GRÁFICO 09.

En el “**TABLA N° 10: DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**”, que contiene la pregunta, de los conceptos que a continuación se detallan ¿Cuál de ellos define con mayor precisión al principio de contradicción?, y teniendo en cuenta la población muestral de 245 Operadores de Justicia del Distrito Judicial de Lambayeque, muestra que el 51% de los encuestados considera que el principio de contradicción, Es el derecho de toda persona a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, y en las condiciones previstas por la ley a utilizar los medios de prueba pertinentes, mientras que un 35% de los encuestados, conformado por 85 Operadores de Justicia entre Abogados, Jueces y Fiscales, definen al principio de contradicción como: El principio de contradicción es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa, y el 14% restante de los encuestados contesto que el principio de contradicción consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento e intervención de las partes, es decir en todo acto procesal tiene que concurrir con la información previa y oportuna de las partes, lo cual queda corroborado con el GRÁFICO 10.

Planteando la interrogante: ¿Que trae como consecuencia la vulneración del principio de contradicción?, a la población encuestada de 245 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, la “**TABLA N° 11: CONSECUENCIAS DE VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**”, muestra que el 53% de los encuestados consideran que la consecuencia de vulnerar el principio de contradicción sería las restricciones a las garantías de un debido proceso, mientras que el 39% de los encuestados considera que la

consecuencia directa a la vulneración del principio de contradicción sería la limitación al derecho de defensa, y un 8% de los encuestados son de la opinión que la consecuencia a la vulneración del principio de contradicción sería la trasgresión al ordenamiento jurídico. Todo ello queda demostrado con el GRÁFICO 04.

Del **“TABLA N° 12: PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA”**, que contiene la siguiente interrogante: ¿Existen principios generales que determinan la actividad probatoria? , que fue planteada a la muestra poblacional constituida por 245 operadores de Justicia entre Abogados, Jueces y Fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque, donde un 90% de la muestra poblacional conformado por 220 encuestados afirmo en decir que SI existen principios generales que determinan la actividad probatoria en el proceso penal, mientras que por otro lado solo un 10% de los encuestados consideraron que NO hay principios que permitan dirigir la actividad probatoria Lo dicho anteriormente se corrobora el GRÁFICO 12.

Luego, de una población encuestada de 245 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque expresan su opinión ante la interrogante: ¿Tiene importancia la actividad probatoria en el proceso penal común?, contenida en la **“TABLA N° 13: IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA”**, donde la totalidad de la muestra población, constituida por el 100% de los encuestados afirmo en decir que la actividad probatoria en el proceso penal es de gran importancia para su desarrollo, siento que todo lo expresado por este cuadro se verifica en el GRÁFICO 13.

De otro lado, el **“TABLA N° 14: ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO”**, que contiene la pregunta formulada a 245 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque: ¿Existe una etapa probatoria dentro del proceso inmediato?, donde la posición mayoritaria de los encuestados constituido por el 80% del total de

encuestados señaló que NO existe una actividad probatoria dentro del proceso especial denominado proceso inmediato, mientras que solo un 20% de los encuestados, conformados por 50 operadores de justicia opino que SI hay una etapa dentro del desarrollo del proceso inmediato. Lo indicado anteriormente se corrobora con el GRÁFICO 14.

Por su parte, la **“TABLA N° 08: SUFICIENCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO”**, que contiene la inquietud: ¿Se garantiza el desarrollo de una actividad probatoria suficiente en el proceso inmediato? formulada a 245 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que la posición mayoritaria conformada por un 82% de los encuestados opinan que NO se garantiza el desarrollo de una actividad probatoria suficiente en el proceso inmediato, por otra parte solo un 18% de los encuestados considero que SI se garantizaría una suficiente actividad probatoria en el desarrollo del proceso inmediato. Todo lo señalado está comprendido en el GRÁFICO 08.

Así también, del **“TABLA N° 16: EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO INMEDIATO”**, se desprende que entre 245 personas conformadas por Jueces, Fiscales y Abogados que se le planteó la siguiente interrogante: ¿Se consigue respetar plenamente los derechos, conjuntamente con los principios de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados con la reducción al mínimo de las garantías procesales de estos?, para el 81% de los encuestados indicó que NO se estaría respetando los derechos y principios, como el principio de defensa y la tutela jurisdiccional de los imputados en el desarrollo del proceso inmediato, mientras que solo un 19% de los encuestados opino que SI se respetan los derechos del imputado y los principios del proceso inmediato como el principio de la defensa o el de la tutela jurisdiccional. Corroborándose lo expresado con el GRÁFICO 16.

En el **“TABLA N° 17: LO QUE BUSCA EL ESTADO CON EL PROCESO INMEDIATO”**, que contiene la interrogante: ¿Cuál es el interés del Estado para reducir los plazos en el proceso inmediato?, y de 245 personas como población encuestada entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque se desprende que para el 49% del total de encuestados opino que el estado busca reducir los plazos en el proceso inmediato a fin de garantizar la celeridad procesal, mientras que para el 31% de ellos manifestó que la reducción de los plazos se da a fin de efectivizar la descarga procesal que existe y el otro 20% restante opinaron que con la reducción de los plazos en el proceso inmediato se busca garantizar la economía procesal. Lo expresado por este cuadro se corrobora con el GRÁFICO 17.

Se llevó en consulta la interrogante: ¿Pueden oponerse a la incoación del proceso inmediato? a un población encuestada de 245 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, resultados contenidos en el **“TABLA N° 18: LA OPOSICIÓN AL PROCESO INMEDIATO”**, de donde se desprende que para el 61% de los encuestados, conformada por 149 operadores de Justicia del Distrito Judicial de Lambayeque, considerada como la posición mayoritaria de la muestra poblacional opino que NO se admite oposición ante la incoación del proceso inmediato, mientras que un 39% de los encuestados fueron de la opinión que SI se podría existir oposición ante la incoación del proceso inmediato. Siendo, en consecuencia, que todo ello se demuestra con el GRÁFICO 18.

Por su parte, el **“TABLA N° 19: FACULTADOS PARA Oponerse a la INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO”**, en donde se formuló a 245 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque la consulta: Quienes podrían oponerse a la incoación del proceso inmediato, donde el 60% de la muestra poblacional encuestada considero que quienes podrían oponerse a la incoación del proceso inmediato serian

tanto el Juez, el Abogado de la defensa, como el imputado, mientras que para el 20% de ellos indicó que quien podría oponerse a la incoación del proceso inmediato seria el imputado, para el 10% de los encuestados consideraron que quienes están facultados para oponerse a la incoación del proceso inmediato seria el Juez y el restante 10% de los encuestados opino que quienes pueden oponerse a la incoación del proceso inmediato seria no solo el Juez, sino también el abogado de la defensa. Lo señalado hasta aquí se corrobora con el GRÁFICO 19.

Por otra parte, del **“TABLA N° 20: OPOSICION DEL IMPUTADO A LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO COMO PRESUPUESTO”**, que contiene la interrogante: ¿Qué, la oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato por parte del imputado sea presupuesto para que el imputado sea sometido a la actividad probatoria de un proceso común?, y de una población encuestada de 245 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, muestra que para el 81% del total de la población encuestada considero que la oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato por parte del imputado sea presupuesto para que el imputado, a fin de que sea sometido a la actividad probatoria de un proceso común, mientras que el 19% de los encuestados constituido por 47 operadores de Justicia opinaron que la oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato por parte del imputado no puede ser un presupuesto para que el imputado sea sometido a la actividad probatoria de un proceso común. Todo lo dicho anteriormente se corrobora con el GRÁFICO 20.

3.1.2. Discusión de los Resultados

Analizando los resultados podemos observar que para la posición mayoritaria compuesta por el 82% de la muestra poblacional encuestada, conformada por 245 Operadores de Justicia entre Abogados, Jueces y Fiscales, consideran que SI se vulneran derechos y principios en el

desarrollo del proceso inmediato. Así también, la inclinación dominante 61% expresó que el derecho que se ve vulnerado en el desarrollo del proceso inmediato con mayor incidencia es el derecho a la defensa.

Por su parte, la posición dominante (86%) de la muestra poblacional señaló que los principios del proceso penal pueden determinar el correcto funcionamiento de la actividad probatoria en el desarrollo de los procesos, más aún en un proceso especial como es el proceso inmediato. Así también, para un gran porcentaje de la población encuestada (39%), considera que NO se efectivizan los principios del proceso penal en el trámite del proceso inmediato

La mayoría de los encuestados (82%) consideran que, SI podría considerarse la negación del imputado a ser procesado mediante un proceso especial, como el proceso inmediato, como una técnica de defensa, ello en ejercicio a su derecho de defensa. Así también, el 100% de los encuestados indicó que es de gran importancia la actividad probatoria en el proceso penal común.

Por otra parte, la posición predominante (80%) de los encuestados indicó que NO existe una etapa probatoria dentro del proceso inmediato, así mismo confirmando ello, el 82% de los encuestados consideran que no se garantiza el desarrollo de una actividad probatoria suficiente en el trámite del proceso inmediato.

La inclinación preferente de los encuestados (81%) consideran que NO se consigue respetar plenamente los derechos, conjuntamente con los principios de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados con la reducción al mínimo de las garantías procesales de estos. Por su parte, la preferencia de los encuestados (60%) opina que quienes podrán oponerse a la incoación del proceso inmediato es el Juez, el Abogado de la defensa y el imputado.

Y finalmente, la inclinación dominante (81%) de los encuestados considera que la oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato por parte del imputado sea presupuesto para que el imputado sea sometido a la actividad probatoria de un proceso común.

CONCLUSIONES

1. El proceso inmediato es un proceso especial que, si bien permite que los casos sean resueltos en plazos más cortos, ello no significa que una justicia pronta sea una justicia justa, puesto que el imputado se expone al riesgo de no tener el tiempo necesario para preparar su defensa y ejercer su derecho de defensa, derecho que se debe garantizar en todo proceso.
2. El derecho procesal penal se rige por determinados principios que hacen que los desarrollos de los procesos sean acordes con lo normado, preservando los derechos de las partes procesales, dentro de los cuales encontramos al principio de contradicción, que es una derivación de la garantía constitucional del derecho de defensa.
3. Las partes procesales en el desarrollo de un proceso penal tienen el derecho de realizar la actividad probatoria necesaria que permita defender sus derechos e intereses, pues no debe existir la posibilidad de dejar en un estado de indefensión a una de las partes, teniendo en cuenta ello es menester que se regule una adecuada fase probatoria dentro del proceso inmediato.

SUGERENCIAS

1. Propiciar debates jurídicos en la comunidad jurídica del Distrito Judicial de Lambayeque y a nivel nacional con la finalidad que desde el Poder Judicial se asuma una posición relevante en cuanto a la posibilidad que tenga el imputado de oponerse a la incoación del proceso inmediato como una técnica de defensa, con la finalidad de que sea procesado mediante un proceso común, donde tendría un mayor tiempo para preparar una defensa adecuada.
2. Procurar la positivización de la posibilidad de oposición del imputado frente a la incoación del proceso inmediato, haciendo efectiva de esta forma su derecho de defensa, conjuntamente con el principio de contradicción por el cual se inspira el proceso penal peruano, con ello el proceso especial como el proceso inmediato, permitiendo un correcto desarrollo del proceso.
3. La modificatoria legislativa en el Código Procesal Penal debe efectuarse en la incorporación del artículo **446°.- Supuestos de aplicación:**

El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes; o d) Cuando el imputado no haya presentado oposición a ser procesado mediante el proceso inmediato, admitiéndose esta como técnica de defensa, en pleno ejercicio de su derecho de defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- ARAYA, A. (2016). "Nuevo Proceso Inmediato para Delitos en Flagrancia". Juristas Editores, Lima.
- ASENCIO, J. (2006). "El proceso penal con todas las garantías". Ius et verita. En: Revista N° 33. Lima.
- BUSTAMANTE, R. (2001). "El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo". Ara Editores. Lima.
- BUSTAMANTE, R. y PRIORI, G. (2006). "Apuntes de derecho procesal". Lima. Ara Editores,
- CAFFERATA, N. (1994). "La prueba en el proceso penal", 2ª ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- CLARIÁ, J. (2009). "Tratado de Derecho Procesal Penal", t. v, Buenos Aires.
- CORDÓN, F. (1999). "Las garantías constitucionales del proceso penal". Editorial Aranzadi, Navarra.
- ECHANDIA, D. (2015). "Compendio de pruebas judiciales", t. II, Bogotá.
- FERRAJOLI, L. (1995). "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal", 1ª ed., Edit. Trotta, Madrid.
- FERRER, J. (2003). "Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales". En: Revista. N° 47. Madrid.
- FLORIÁN, E. (1990). "De las pruebas penales", t. II, 3ª, TEMIS, Bogotá.

- FLORIÁN, E. (2002). “De las pruebas penales”, Temis t. I, Bogotá.
- GOLDSCHMIDT, J. (2003). “Problemas jurídicos y políticos del proceso penal”. En: Principios generales del proceso, Volumen I. Editorial Jurídica Universitaria. México.
- JAUCHEN, E. (2002). “Tratado de la prueba en materia penal”. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires.
- MARTIN, R. (1999). “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante (1) (A propósito de las SSTC 341/1993 y 94/1996)” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECP 01-02).
- MIRANDA, E.(2006). Manuel, “La valoración de la prueba a la luz del nuevo Código procesal penal peruano de 2004”, En El Derecho procesal contemporáneo, Libro homenaje a Raúl Peña Cabrera, t. II. Jurista Editores.
- MIXÁN, F. (1995). La prueba en el procedimiento penal. Trujillo: BLG, , p. 216.
- NEYRA, J. (2010). “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Tomo I y II. Idemsa. Lima.
- ORE, A. (1999). “Derecho Procesal Penal” vol. II. Grijley. Lima.
- ORE, A. (1999). “Manual de Derecho Procesal Penal”. Editorial Alternativas. Lima.
- REYNA, L. (2004). “Delitos contra la familia”; 1ra Edición, Editorial Búho, Lima-Perú.
- REYNA, L. (2015). ”Manual de Procesos Penales”. Instituto Pacífico. Lima.
- RIVERA, R. (2011). “La prueba: Un análisis racional y práctico”, Madrid.
- ROXIN, C. (2000). “Derecho Procesal Penal”. Editores del Puerto. Buenos Aires.
- SÁNCHEZ, P. (2004). “Manual de Derecho Procesal Penal”. Editorial Idemsa. Lima, 2004, pág. 299.
- SAN MARTÍN, C. (1999). “Derecho Procesal Penal”. Vol. II. Editorial Grijley. Lima.

- SCHMIDT, E. (2006). “Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal”. Editora Lerner. Córdoba.
- STEIN, F. (1973). “El conocimiento privado del juez”. Universidad de Navarra. Pamplona.
- TALAVERA, E. (2009). “Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común”. Academia de la Magistratura – AMAG
- TARUFFO, M. (2008). “La prueba”, (Marcial Pons). Madrid.
- TARUFFO, M. (2007). “La prueba de los hechos”. Editorial Trotta. Madrid.
- VÉLEZ, A. (2002). “Estudios de Derecho Procesal Penal, Vol. I, Córdoba (Universidad Nacional de Córdoba).

LINKCOGRAFIA

- ALEJOS, T. (2014). “Valoración probatoria judicial: alcances sobre la evolución de sus sistemas en la prueba penal”. En:
[https://www.derechoycambiosocial.com/revista037/VALORACION_PROBATORIA_JUDICIAL](https://www.derechoycambiosocial.com/revista037/VALORACION_PROBATORIA_JUDICIAL.pdf)
L.pdf.
- CARRASCO, A. (2016).”La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable”. Universidad de Huánuco. En:
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/173/CARRASCO%20MELENDEZ%20C%20ADOLFO%20%20%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- FLORES, D. (2017). “Interpretación para la suspensión de los plazos. Prescripción y procesos”. Revista Jurídica. Suplemento de análisis legal de El Peruano. En:

<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiuksnmqunXAhXI5SYKHVMUCj0QFgglMAA&url=http%3A%2F%2Fepd.oc2.elperuano.com.pe%2FEpPo%2FDescargaNO.asp%3FReferencias%3DSlUyMDE3MDJqdXJpZGljYV82MjkucGRm&usg=AOvVaw0GppiRDR-463m22EcKpvWZ>.

JIMENEZ, J. (2016). “Valoración y carga de la prueba”. En:

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>. (Visto el 08 de junio del 2018).

PANDIA, R. (2016). “El proceso inmediato”. En:

En: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>. (Visto el 13 de junio del 2018).

ROSAS, J. (2016) “Los medios de prueba”. En:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf.

SAN MARTIN, C. (2016). “El Proceso Inmediato NCPP (Originario y Decreto Legislativo N° 1194)”. Gaceta penal. Tomo N° 79. En:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf.

TARUFFO, M. (2012). “La Prueba, Artículos y Conferencias”, (Editorial Metropolitana),.

Disponible en: <http://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/laprueba-michele-taruffo.pdf>.

TEJADA, A. (2016). “El Proceso Inmediato y su aplicación en los primeros cien días. Problemas identificados durante los cien primeros días de su aplicación y propuestas de solución para una correcta operación en su desarrollo procesal”. Coordinación nacional de flagrancia. Ius in fraganti. En:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4>.

TABOADA, G. (2008). “La confesión en el nuevo código procesal penal”. En: <https://es.scribd.com/document/263290537/Taboada-Pilco-Giammpol-La-Confesion-en-El-Ncpp>.

UGAZ, A. (2016). “Estudio introductorio sobre la prueba en el nuevo código procesal penal. En: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_7_la_prueba_en_el_ncpp.pdf.

ANEXOS

TEMA	SITUACION PROBLEMÁTICA	PROBLEMA	JUSTIFICACION	OBJETIVOS		MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES
“ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL”	No cabe duda que el proceso inmediato es un proceso especial y por ello distinto al proceso común, ya que los supuestos de su aplicación se encuentran contemplados en el Art. 446° NCPP; siendo que de su tramitación se tiene que la solicitud de incoación del proceso inmediato está sujeta a decisión jurisdiccional, estableciendo que tal requerimiento ha de ser notificado a las partes procesales, quienes podrán pronunciarse por su procedencia. Ante el pronunciamiento de las partes procesales, la norma procesal penal deja la decisión a manos del Juez de Investigación Preparatoria, quien podrá desestimar la solicitud del Fiscal. Advirtiendo una	¿Cómo la oposición al requerimiento de incoación de proceso o inmediato se constituye en presupuesto para que el proceso sea sometido a la actividad	Siendo su conformación metodológica la determinación de la conveniencia, necesidad y utilidad de un estudio a nivel científico, debemos decir que la presente investigación deviene en conveniente debido a que aborda el derecho a una actividad probatoria	GENERAL: Establecer que la oposición presentada contra el requerimiento de incoación de proceso inmediato conlleva, necesariamente, a la tramitación de la causa a través del proceso común, garantizando la vigencia de la actividad probatoria y de los principios procesales que la nutren. ESPECÍFICO S:	3. Establecer la importancia de la vigencia de la actividad probatoria en el proceso penal peruano. 4. Exponer el desarrollo del requerimiento fiscal dentro del proceso penal peruano. 5. Establecer que la oposición al requerimiento fiscal de incoación al proceso inmediato resulta ser la expresión del principio del derecho de defensa del	Se sentarán las bases teóricas, sobre el proceso inmediato, la prueba, los medios de prueba, la valoración de la prueba y legislación comparada.	Si, se regulara en la norma procesal penal que la formulación de oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato conlleva a la necesaria tramitación del proceso común; entonces, se garantiza la plena vigencia de los principios procesales	Vi : Oposición del imputado al requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato.
								Vd 1: Adecuada actividad probatoria en el proceso penal peruano.
								Vd 2: Principios que rigen la estructura del proceso penal.

	incongruencia con el principio del derecho de defensa en su vertiente de ser sometido a un juicio pre establecido, y que preste las mayores garantías procedimentales a favor del procesado; y, siendo que el procesado, tras la notificación del requerimiento de incoación de proceso inmediato, expresa su oposición o disconformidad a la procedencia de tal requerimiento, la norma penal deberá tener, automáticamente, por improcedente el requerimiento fiscal a incoación de proceso especial y continuar la tramitación bajo las alcances del proceso común.	ad probatoria y a los principios que rigen el proceso penal común ?	suficiente, pues de otro modo se podría estar vulnerando los derechos del acusado ante posibles errores o irregularidades que puedan cometerse en el transcurso de los procesos penales.	1. Desarrollar los principios del proceso penal para un mayor entendimiento de los mecanismos de defensa durante el desarrollo del proceso penal. 2. Realizar un estudio a fondo del proceso común en el marco del proceso penal peruano.	imputado para querer someterse a un proceso penal común. 6. Analizar los distintos mecanismos de simplificación que existen en el Proceso Penal peruano, con especial estudio en el proceso inmediato, desde su aparición conjunta con el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) y sus posteriores modificatorias.		penales que le rigen en lo que respecta a la existencia de una actividad procesal suficiente y adecuada al derecho de defensa del procesado.	Vd 3: Trámite del Proceso penal común.
--	---	--	---	--	---	--	---	---

PROYECTO DE LEY
“LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 446° DEL CODIGO PROCESAL
PENAL”

LEY N°...

1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 446°, del Código Procesal Penal, que regula los supuestos de aplicación del proceso especial como el proceso inmediato.

2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-

Exposición de motivos:

Se propone la modificación del artículo 446°, inc. 1, del Código Procesal Penal, los supuestos de aplicación del proceso inmediato: *“El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”*.

Esta propuesta se sustenta en el hecho que siendo que de su tramitación se tiene que la solicitud de incoación del proceso inmediato está sujeta a decisión jurisdiccional, pues la exigencia de su aplicación está condicionada a los supuestos del Art. 441.1 NCPP, quedando establecido que tal requerimiento ha de ser notificado a las partes procesales, quienes podrán pronunciarse por su procedencia. Ante el pronunciamiento de las partes procesales, la norma procesal penal deja la decisión a manos del Juez de Investigación Preparatoria, quien podrá desestimar la solicitud del Fiscal.

Llegado a éste último punto, advertimos una incongruencia con el principio del derecho de defensa en su vertiente de ser sometido a un juicio pre establecido, y que preste las mayores garantías procedimentales a favor del procesado; y, siendo que el procesado, tras la notificación del requerimiento de incoación de proceso inmediato, expresa su oposición o disconformidad a la procedencia de tal requerimiento, la norma penal deberá tener, automáticamente, por improcedente el requerimiento fiscal a incoación de proceso especial y continuar la tramitación bajo las alcances del proceso común. Siendo que, sobre éste punto nada dice el Acuerdo Plenario Jurisdiccional, pues la oposición se puede deber a la falta de tiempo a favor de la defensa para estructurar, de manera adecuada, su teoría del caso, entre otros factores que siempre caen en la necesidad de aportar las pruebas cuya consecución requieren de más de 48 horas.

Cabe señalar que en el Acuerdo Plenario bajo comentario establece textualmente, en el apartado referido al “7. *Momento de aportación de medios probatorios en el proceso inmediato*” que “*Uno de los problemas que se suscitan en torno al proceso inmediato es que al no contar con fase intermedia, no se tiene un momento específico en que el imputado y las demás partes realicen la aportación de medios probatorios, por lo que el acusado ingresaría en desventaja al juicio*”. Y siendo ello así, resulta lógico y coherente con la fundamentación del Pleno Jurisdiccional que ante la oposición del procesado no se apertura el proceso especial y continúe bajo los alcances del proceso común, ya sea porque se trata de una estrategia de alargamiento del proceso (según conveniencia del procesado) como de una verdadera estrategia de defensa que requiere del tiempo necesario para poder acopiar y aportar las pruebas en el proceso penal que se le sigue a la parte acusada. En uno u otro caso, no correspondería al Juez Penal emitir

pronunciamiento cuando ya existe oposición del procesado; puesto que, a diferencia del Acuerdo Plenario, donde se sostiene que “*estas consideraciones no afectan el principio de imparcialidad*”, en el presente estudio sostenemos la contraria en la argumentación, basados en el principio del derecho de defensa, ya señalado precedentemente.

Pero para que este contenido normativo tenga sustento es necesario modificar el contenido del Código Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una adecuada actuación en el marco de los derechos de defensa y la actuación probatoria del imputado ante la incoación del proceso inmediato, con la finalidad de hacer respetar los principios procesales, así como los derechos de las partes.

Así mismo, mediante la encuesta realizada a la muestra poblacional constituida por los jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, consideran que es necesario que se regule la facultad del imputado de oponerse a la incoación del proceso inmediato, como técnica de defensa, pudiendo ser procesado mediante un proceso común, para que de esta forma tenga el tiempo suficiente para la preparación de una defensa adecuada.

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. DEROGACION LEGAL:

“**Artículo 1°.-** Modifíquese el artículo 446°, del Código Procesal Penal Peruano, en los siguientes términos:

<<**Art. 446°.- Supuestos de aplicación**

El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y

detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes; o ***d) Cuando el imputado no haya presentado oposición a ser procesado mediante el proceso inmediato, admitiéndose esta como técnica de defensa, en pleno ejercicio de su derecho de defensa.***

Artículo 2°.- *Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.*

4. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley, no irroga gasto público ya que su propósito es una adecuación normativa necesaria, y para lo cual el beneficio sería el establecimiento de una adecuada normativa según los estándares requeridos por la sociedad.